



Universidad de Los Andes  
Núcleo Universitario Dr. Pedro Rincón Gutiérrez  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Coordinación de Postgrado  
Maestría en Derecho Procesal Penal  
San Cristóbal- Venezuela

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)  
**LA VICTIMA Y SUS DERECHOS EL RESPETO Y PROTECCION DE LOS MISMOS  
EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Maira Alejandra Ramírez Alviarez  
C.I V 20627547  
Tutor: Carmen Yorley Escalante

San Cristóbal, Abril 2021

C.C.Reconocimiento



Universidad de Los Andes  
Núcleo Universitario Dr. Pedro Rincón Gutiérrez  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Coordinación de Postgrado  
Maestría en Derecho Procesal Penal  
San Cristóbal- Venezuela

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)  
**LA VICTIMA Y SUS DERECHOS EL RESPETO Y PROTECCION DE LOS MISMOS  
EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

**Trabajo de Grado para optar al título de Magister Scientiae en Derecho Procesal Penal**

Autor: Maira Alejandra Ramírez Alviarez  
C.I V 20627547  
Tutor: Carmen Yorley Escalante

San Cristóbal, Abril 2021

*Si la víctima no tuviera derechos sobre el verdugo, entonces no habría justicia*

*José Saramago*

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

C.C.Reconocimiento

## ÍNDICE GENERAL

	<b>pp.</b>
EPIGRAFE.....	
ACTA DE APROBACIÓN.....	
ÍNDICE GENERAL.....	v
LISTA DE CUADROS.....	vi
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>3</b>
Planteamiento del Problema.....	3
Formulación del Problema.....	7
Objetivos de la Investigación.....	8
Justificación e Importancia de la Investigación.....	8
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>10</b>
Marco Teórico.....	10
Antecedentes de la investigación.....	10
Bases Teóricas.....	13
Marco Normativo.....	109
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>113</b>
Marco Metodológico.....	113
Naturaleza de la Investigación.....	113
Nivel o tipo de Investigación.....	114
Diseño de la Investigación.....	115
Procedimiento Metodológico.....	115
Conclusiones.....	117
Referencias Bibliográficas.....	121

## LISTA DE CUADROS

	<b>pp.</b>
1 Cuadro comparativo Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	31
2 Cuadro comparativo Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y Estatuto de Roma.....	33
3 Cuadro Comparativo Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes .....	37
4 Cuadro comparativo Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.....	41

www.bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento



Universidad de Los Andes  
Núcleo Universitario Dr. Pedro Rincón Gutiérrez  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Coordinación de Postgrado  
Maestría en Derecho Procesal Penal  
San Cristóbal- Venezuela

## **LA VÍCTIMA Y SUS DERECHOS EL RESPETO Y PROTECCION DE LOS MISMOS EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Ramírez, Maira  
Tutor: Escalante, Carmen  
Fecha: Abril 2021

### **RESUMEN**

La víctima juega un rol importante dentro del proceso, pues la información y pruebas que esta pueda suministrar son importantes para la investigación y para la sanción de los responsables de la comisión de un hecho punible evitando su impunidad. Sin embargo, algunas legislaciones limitan su participación especialmente los países con sistemas inquisitivos. En el caso de sistemas acusatorios como Venezuela, la víctima es considerada parte en el proceso y por tanto no solo es titular de derechos sino también de deberes, permitiéndole el legislador una amplia participación en los diferentes actos y etapas que componen el proceso penal. Es por esta razón que la investigación se planteó como objetivo general Analizar a la víctima y sus derechos el respeto y protección de los mismos en las fases del proceso penal venezolano y como objetivos específicos Describir la evolución histórica, surgimiento y desarrollo de los derechos humanos de la víctima en el proceso penal, Señalar los derechos fundamentales de la víctima en materia penal en el marco de la legislación internacional y nacional, Explicar el tratamiento dado a la víctima en la norma penal adjetiva en Venezuela, Esbozar la participación de la víctima y los derechos que le asisten en cada fase del proceso penal venezolano concluyendo que los derechos de la víctima se encuentran amparados por diversos instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales los cuales han sido el resultado de años de lucha del reconocimiento de estos por parte de las sociedades, siendo deber del juez y del fiscal del MP velar por el respeto y garantía de los mismos aunque en la realidad muchas veces esto no sucede. En cuanto a la metodología aplicada se trata de una investigación documental, descriptiva, en el que se aplicaron técnicas e instrumentos propios de este tipo de investigaciones.

**Descriptor:** Derechos, Fases, Proceso, Penal, víctima



Universidad de Los Andes  
 Núcleo Universitario Dr. Pedro Rincón Gutiérrez  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
 Coordinación de Postgrado  
 Maestría en Derecho Procesal Penal  
 San Cristóbal- Venezuela

## **LA VICTIMA Y SUS DERECHOS EL RESPETO Y PROTECCION DE LOS MISMOS EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Ramírez, Maira  
 Tutor: Escalante, Carmen  
 Fecha: Abril 2021

### **RESUME**

The victim plays an important roll inside the process, because the information and tests that it can give are very important for the investigation and the punished of the people who are responsible of the punishable fact avoiding its impunity. But some legislations limit their participation especially in countries with inquisitive system. In the case of accusatory system like Venezuela the victim is consider part in the process and for this reason he is not only the rights titular's also of duties, it allowing to legislator a wide participation in different acts and stages that compound the penal process. For this reason the investigation poses like general objective makes an analysis of the victim and his rights the respect and protection of them in the penal Venezuelan process phases and like specific objectives describing the historical, emergence, and development of the human's rights of the victim in the penal process, Point the fundamental rights of the victim in penal matter in the frame of international and nationality legislation, Explain the treatment given to victims in the penal way use in Venezuela, Sketch out the victim participation and the rights that attend him in each phases in the Venezuela penal process concluding that the rights of the victim are tiding up for different international and nationally penal instruments these are been the result of years of fighting for knowing them by societies, being Judge and fiscal MP duties ensure by respect and guarantee of them , although this is not happened indeed. About methodology implicated, it is about a documental and descriptive investigation where we implicated instruments and techniques own of this kind of investigation

Descriptors: rights, phases, process, penal, victim

## INTRODUCCIÓN

En el proceso penal es el acusado la figura principal y en él se centra toda la atención especialmente en cuanto a su tratamiento y el reconocimiento y protección de sus derechos en todas las fases del proceso. Pero en el caso de la víctima, ésta muchas veces es relegada y no se le otorga la debida importancia a pesar que su presencia juega un papel fundamental no solo en la causa sino también en la búsqueda de la verdad y el castigo a los responsables de la comisión de un hecho punible.

Es por esta razón, que la investigación que se presenta va justamente dirigida a analizar de una manera amplia la figura de la víctima, no solo desde el punto de vista de sus derechos, sino también de sus deberes y participación en el proceso penal. En razón de lo expuesto el trabajo especial de grado se dividió en los siguientes capítulos:

Capítulo I El problema en el que se plantea la problemática que se presenta, las preguntas de la investigación, los objetivos propuestos tanto general como específicos y por último la justificación e importancia.

Capítulo II El Marco teórico que comprende los antecedentes de la investigación y las bases teóricas las cuales constituyen el fundamento del estudio pues en ella se desarrollan los objetivos planteados por la investigadora, realizando en primer lugar un recorrido histórico sobre la figura de la víctima, el reconocimiento de sus derechos tanto en el orden internacional como nacional, y la materialización de los mismos a través de la participación de la víctima en diversos actos que se presentan a lo largo del proceso penal en cada una de sus fases en ejercicio de las facultades conferidas expresamente por la norma penal adjetiva.

Capítulo III. Marco metodológico en el que se explica la naturaleza de la investigación, el nivel o tipo de Investigación, el diseño de la investigación y el procedimiento metodológico aplicado. Y por último las correspondientes conclusiones y referencias bibliográficas.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

C.C.Reconocimiento

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

Las sociedades del mundo han mantenido una lucha constante por lograr el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y para ello ha utilizado como principal mecanismo la exigencia de la consagración en el orden interno de un importante conjunto de derechos y garantías y así mismo lo afirma Dienheim (2012) al señalar que “Hoy día sin lugar a dudas puede considerarse un avance en el tema de los Derechos Humanos, el que la mayor parte de los Estados del mundo hayan incluido ya en sus Constituciones y leyes nacionales catálogos de Derechos Humanos” (p.1).

Por tanto, la mayoría de legislaciones del mundo que están caracterizadas por poseer sistemas democráticos, han ido incorporando en sus Constituciones y en las demás leyes que conforman su ordenamiento jurídico, un representativo número de derechos humanos, así como también de acuerdo a este autor de los “medios de protección de tales derechos” (p.1). Es decir, los Estados no solo se han encargado de reconocer derechos, sino también de crear los mecanismos para que las personas como titulares de estos puedan hacerlos exigibles y oponibles frente a terceros incluyendo el propio Estado.

En el caso de Venezuela, el artículo 2 de la Constitución Nacional de la República (1999) consagra entre otros valores superiores del ordenamiento jurídico la preeminencia de los derechos humanos, y al tal efecto dispuso en el título III DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, reconociendo a lo largo de su articulado diversos derechos entre los que figuran los derechos de orden procesal en beneficio de los imputados o acusados por la comisión de un hecho punible, tales como el derecho a la defensa y el debido proceso, pero

también se reconocen los derechos de sus víctimas en el artículo 30 cuando dispone la protección efectiva de los mismos al señalar que “El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

Significa entonces que es deber del Estado garantizar los derechos de las víctimas mediante el castigo a los culpables y la reparación o indemnización por los daños ocasionados, y para ello, consagra a su vez el derecho de acceso a la justicia en el artículo 26 *eiusdem* que permite a toda persona acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos e intereses (tutela judicial efectiva). Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en adelante COPP como norma penal adjetiva reconoce los derechos de las víctimas dentro del procesal penal y al respecto señala Vásquez (2015) lo siguiente:

En el caso venezolano, el COPP comienza por declarar como objetivos del proceso penal la protección y reparación del daño causado a la víctima; en tal virtud, se dispone que el Ministerio Público está obligado a velar por los intereses de ésta en todas las fases y que los jueces deben garantizar la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso (art.120). Con esto el legislador venezolano no hace sino recoger la participación de la víctima en el proceso penal sugerida por Naciones Unidas al recomendar en la “Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del poder” porque las víctimas “tendrán derecho de acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” (p.122).

Como se desprende de lo citado, el objetivo del proceso penal venezolano es la protección y la reparación del daño a la víctima, dando así cumplimiento a los preceptos constitucionales, y a las recomendaciones dadas por un órgano de gran importancia a nivel universal en materia de

derechos humanos como es la Organización de la Naciones Unidas en adelante (ONU). Adicionalmente señala la mencionada doctrinaria que es el Fiscal del Ministerio Público junto con el Juez los encargados de velar por los derechos e intereses de la víctima en todas las fases del proceso.

Ahora bien, con el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de la víctima, así como el fin indemnizatorio y reparador que se procura en su favor devenido de la acción criminal, se garantiza a su vez la participación de ésta en el proceso. Por tanto, el legislador patrio siguiendo las directrices emanadas de la ONU y la tendencia asumida acerca de impulsar la participación de la víctima en el proceso penal trató de otorgarle protagonismo, por ello, de acuerdo a la autora in comento:

se procuró modificar radicalmente el tratamiento de esta figura generalmente marginada del sistema penal. En efecto, el art. 120 del COPP, declara que uno de los objetivos del proceso penal es la “reparación del daño causado a la víctima del delito” A la víctima como afirma MAIER no se habían reservado demasiados ámbitos de poder, ni siquiera en función de la idea de protección de bienes jurídicos que rige de alguna manera en el derecho penal (p.22).

Para Maier, la protección de los derechos de la víctima no resultaba suficiente para otorgarle un tratamiento especial, por el contrario, su papel dentro del mismo fue relegado. Así las cosas, con la promulgación del COPP Venezuela adopta el sistema acusatorio y en él “se advertía inicialmente el protagonismo de la víctima cuando se le concedían nuevos márgenes a su voluntad para determinar la solución del conflicto es el caso de los acuerdos reparatorios” (Vásquez, 2015, p.124). Es decir, se le otorgaban algunas facultades a la víctima que evidenciaba la intención de darle protagonismo, pero con la Reforma del COPP del año 2001, se limitó

notablemente su participación de acuerdo a esta autora, cuando en el artículo 311 se estableció que las facultades y cargas de las partes previas a la audiencia preliminar podrán ser ejercidas por la víctima “siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia”.

Agrega esta misma autora que con la Reforma del 2012 “se contempla como uno de sus derechos (artículo 122.2) ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite, es decir, se restringió aún más la relevancia y participación en el proceso”. ‘Se desprende de este criterio asumido por la especialista, que si bien se reconocen derechos a la víctima por un lado, por otro su participación es limitada. Similar posición asume Avilez (2018) al señalar que

el COPP no es absolutamente liberal en el tratamiento de las facultades de la víctima, pues en varios aspectos sujeta la actuación procesal de aquella a la actuación del Ministerio Público cuando actúa por oficio al tener conocimiento de la perpetración de cualquier hecho punible (p.1).

Es decir, la víctima en los delitos de acción pública está sujeta a las actuaciones ordenadas por el Fiscal como titular de la acción penal, a diferencia de los delitos de acción dependiente de instancia de parte pública en el que este asume el carácter de acusador principal y el Ministerio Público interviene para prestar auxilio a través de una investigación preliminar, evidenciando el tratamiento diferenciado que recibe la víctima en cada caso. Por su parte, en la práctica forense de acuerdo a lo señalado por Bello de Ron (2005) se presentan algunas circunstancias que contribuyen a limitar la participación de la víctima como son:

La indiferencia legislativa, la falta de seguridad social, la saturación del Ministerio Público y la tozuda actuación de algunos administradores de justicia que de diversas maneras, aun hoy, restringen su participación en el proceso penal, constituyen obstáculos que en la

mayoría de los casos la víctima, especialmente la de escasos recursos económicos-no logra superar (p.vii).

Se desprende de lo anterior, que diversos son los factores que obstaculizan y restan el protagonismo que la víctima debe tener como sujeto procesal, entre ellos la actuación de los propios jueces y fiscales que como ya se indicó están obligados a velar por los derechos e intereses de ésta, todo lo cual pudiera incidir en la vulneración de sus derechos en virtud de que esta participación deviene del reconocimiento de los mismos, lo que iría en detrimento del logro de la justicia y en franca oposición a los principios constitucionales y legales poniendo en tela de juicio la existencia del Estado de derecho y justicia en Venezuela.

En razón de lo expuesto surge las siguientes interrogantes ¿Cómo ha sido la evolución histórica, surgimiento y desarrollo de los derechos humanos de la víctima en el proceso penal?; ¿Cuáles son los derechos fundamentales de la víctima en materia penal en el marco de la legislación internacional y nacional?; ¿Cuál es el tratamiento dado a la víctima en la norma penal adjetiva en Venezuela?; ¿Cómo es la participación de la víctima de acuerdo al COPP?; ¿Cuáles son los derechos que le asisten a la víctima en cada fase del proceso penal venezolano?

### **Formulación del Problema**

¿Quién es la víctima y sus derechos el respeto y protección de los mismos en las fases del proceso penal venezolano?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General:**

Analizar a la víctima y sus derechos el respeto y protección de los mismos en las fases del proceso penal venezolano.

### **Objetivos Específicos:**

1. Describir la evolución histórica, surgimiento y desarrollo de los derechos humanos de la víctima en el proceso penal.
2. Señalar los derechos fundamentales de la víctima en materia penal en el marco de la legislación internacional y nacional.
3. Explicar el tratamiento dado a la víctima en la norma penal adjetiva en Venezuela
4. Esbozar la participación de la víctima y los derechos que le asisten en cada fase del proceso penal venezolano.

## **Justificación e Importancia**

La víctima es uno de los sujetos procesales reconocidos en la legislación venezolana quién por padecer los efectos negativos de la comisión de un hecho punible se le ha reconocido tanto a nivel internacional como nacional un papel importante para el logro de la justicia y la erradicación de la impunidad, pues sin la información y medios probatorios que esta pueda aportar difícilmente pudiera lograrse.

Es por esta razón, que los sistemas acusatorios le han permitido una mayor participación e intervención en el proceso penal a diferencia de los sistemas inquisitivos. En el caso venezolano, con la adopción de un sistema penal de corte acusatorio se reconocen un importante número de

derechos a la víctima, sin embargo, en algunos casos su actuación se encuentra limitada y dependiente de las decisiones del Fiscal del Ministerio público. Asimismo, el Fiscal y el Juez quienes son los llamados a preservar y garantizar los derechos de las víctimas, pueden llegar a convertirse en los primeros transgresores.

En efecto, esta situación es la que ha motivado a la investigadora a desarrollar el presente estudio, haciendo necesario dar a conocer quiénes son víctimas, los derechos que le asisten, y por ende las facultades atribuidas que le permiten su participación dentro del proceso penal. Por tanto, el estudio va dirigido a la sociedad en general por un lado, pues cualquier persona puede figurar como víctima en una causa penal si cumple las condiciones previstas en la ley a tal efecto, y en segundo lugar los estudiantes, abogados, fiscales y jueces con el objeto que estos contribuyan a que tales derechos sean tutelados.

En cuanto a los aportes o beneficios de la investigación, se tiene que desde el punto de vista práctico el estudio permitirá conocer acerca de la víctima y los derechos que le asisten en las diversas fases del proceso penal. Desde el punto de vista metodológico, el trabajo presentado cumple con la metodología exigida por la Universidad de los Andes para la presentación de trabajos de grado, por lo que puede constituirse en fuente de consulta o antecedente para otras investigaciones.

Y por último desde el punto de vista social porque el estudio permitirá dar a conocer el papel de la víctima, sus derechos, sus deberes, sus facultades y su participación dentro del proceso penal, resaltando su importancia para la consecución de la justicia y la paz, entre otros fines del Estado contribuyendo así a superar la errada concepción acerca de que el sistema debe ocuparse casi de manera exclusiva del imputado y la garantía de sus derechos, dejando de lado o relegado a un sujeto procesal de igual importancia como es la víctima.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico se refiere a la parte de la investigación en el que se desarrollan los enfoques teóricos que sirven de fundamento al estudio. Para Balestrini “en el marco teórico se debe relacionar las posturas teóricas que se asumen orientadoras del sentido de la investigación, permanentemente con el problema analizado” (Navarro, 2009, p.132). En consecuencia, en este marco se incluyen las posiciones doctrinales existentes que guardan relación con la problemática planteada que en este caso es la víctima como sujeto procesal.

#### **Antecedentes de la investigación**

Navarro explica que dentro de los elementos constitutivos del marco teórico se encuentran los antecedentes de la investigación y las bases teóricas. Sobre los primeros señala que son “todas las investigaciones previas relacionadas con el problema objeto de estudio” (p.133). Los antecedentes son entonces las investigaciones llevadas a cabo con anterioridad estudio y que sirven de fundamento al mismo, partiendo de esto, se tiene que el trabajo especial de grado cuenta con antecedentes tanto internacionales como nacionales.

Así se tiene que en España Belén Hernández (2018) en su tesis doctoral presentada para la Universidad Carlos III de Madrid titulada “La Víctima, pilar del proceso penal contemporáneo” en su trabajo la autora propuso como finalidad principal de la investigación: evaluar la capacidad de respuesta del sistema frente a un sujeto imprescindible en la explicación contemporánea del sistema procesal, por tal razón, abordó la víctima y sus intereses, derechos de participación y protección, derecho de reparación y derecho de asistencia, estableciendo la interrelación

existente entre ellos con fundamento en la literatura procesal y victimológica más especializada, así como el análisis de textos procedentes de otras disciplinas como la psicología y la sociología.

En efecto, en este estudio se aborda a profundidad y de manera integral la figura de la víctima en el sistema penal Europeo, específicamente en el derecho Español haciendo como bien lo señala la tesista un recorrido al análisis de la normativa internacional y nacional más relevante para ilustrar el desarrollo normativo y la evolución en la consideración de las víctimas y sus necesidades y por otro lado, el papel trascendental que esta tiene en el proceso penal contemporáneo.

En cuanto a la metodología aplicada se trata de una investigación documental en el que se exponen los resultados más relevantes en la evaluación de la eficiencia y eficacia de algunos de los aspectos en más íntima conexión con los intereses de las víctimas, fundamentalmente en lo que se refiere a las posibilidades de reparación económica y al papel de los servicios de asistencia y apoyo en la recuperación tras el delito. De lo mencionado se aprecia la importancia y relación que tiene esta tesis para el trabajo especial de grado porque en ella se aborda a la víctima desde una perspectiva bastante amplia resaltando no solo su papel fundamental dentro del proceso sino también como la protección de sus derechos e intereses se constituye en un mecanismo para garantizar la aplicación de la justicia, evitando la impunidad del delito y logrando su fin reparador.

En Venezuela, José Meneses (2015) en su trabajo de maestría titulado “Medidas de Protección Personal de las Víctimas en el Proceso Penal Venezolano y Participación del Estado en el Cumplimiento del Derecho de Asistencia” presentado para la Universidad de Carabobo. En su estudio el investigador se planteó como objetivo general analizar las medidas de protección

personal de las víctimas en el proceso penal venezolano y participación del estado en el cumplimiento del derecho de asistencia.

Desde el punto de vista metodológico la investigación es de tipo descriptiva documental, donde la recolección de los datos se realizó a través de la observación documental y técnicas de interpretación jurídica. Concluyó el autor indicando que del análisis de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal vigente y la Ley Orgánica del Ministerio Público y de las medidas de protección personal como institución procesal que el Estado no cumple con su deber de proteger a la víctima especialmente vulnerable y sancionar los abusos que se cometan contra ellas supervisando los órganos de seguridad encargados de la protección y la responsabilidad que implique algún riesgo contra su integridad física, psicológica, y patrimonial.

En cuanto a la importancia que tiene este estudio para la investigación debe indicarse que la misma radica en que en ella se analiza a la víctima y su estatus en el proceso penal, lo cual se constituye en el tema central del presente trabajo de grado. De igual manera, en ella se provee de elementos doctrinarios y legales que contribuyeron con la fundamentación y ampliación del marco teórico, y por ende, la consecución de los objetivos propuestos por la investigadora.

## **Bases teóricas**

Las bases teóricas se refiere según Navarro (2009) “a todas las posturas teóricas de diferentes autores vinculados con el problema en estudio y que van a orientar la investigación” (p.133), siendo así esta parte del trabajo se refiere a las posiciones asumidas por doctrinarios y especialistas entorno al tema objeto de investigación y cuyo contenido y aporte permite el sustento para el desarrollo del mismo permitiendo a la investigadora llegar a conclusiones válidas y a la consecución de los objetivos propuestos.

## **Evolución Histórica de los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal**

Es un hecho que la existencia de acciones incorrectas, que de acuerdo a sus características la sociedad ha definido como delitos, proviene desde épocas remotas, de allí, la necesidad y urgencia de crear mecanismos que contrarresten tales circunstancias. A su vez, y de suma importancia propiciar el estudio de cada una de las situaciones y contextos en que se desarrollaban tales acontecimientos, con el propósito de encuadrar la realidad ocurrida, dentro de un panorama legal que permitiera determinar la sanción que le merecía imponer al perpetrador del hecho, y al mismo tiempo, que se produjera el resarcimiento del daño causado a la víctima, es de esta forma, que se ha concebido con el devenir de los años la estructura del derecho.

En virtud de lo expuesto, surge el estudio de aspectos intrínsecos de esta disciplina de carácter social, entre ellos la Victimología, es decir, todo aquello que involucra el análisis e investigación de los asuntos relacionados con la víctima, como uno de los fines constitutivos de esta materia. Es de esta forma, que Rodríguez (2014) define el término como “muy amplio, ya que recoge todo lo referente a la víctima, desde los factores que llevan a convertirse en ella, el proceso por el que pasa mientras lo es, y las consecuencias derivadas de todo ello” (p. 02). Esta temática,

también se concibe como una ciencia, ya que estudia y analiza todos los fenómenos que provocan la existencia de una víctima, por ende, los aspectos legales que le conciernen al ser objeto de tal circunstancia.

Y es que para para llegar a los derechos que hoy le asisten, ha tenido que pasar por diferentes escenarios históricos, iniciando en el *Derecho Hebreo*, donde se conoce el primer delito grave de la humanidad, cuando se produjo el asesinato de Abel por parte de Caín, siendo estos hermanos de sangre, y cuya pena impuesta por la comisión de tal hecho, fue el destierro del paraíso, esto de conformidad con las referencias bíblicas de la iglesia católica. Surge de esta manera, el primer suceso a encuadrar como contravención a las reglas preestablecidas, así como la figura de la víctima, el delincuente y el castigo a imponer por el hecho cometido.

Sucesivamente, en el *Código de Hammurabi*, que data aproximadamente del siglo XX (1750-1790 a.c), según Rivero (1999), donde se conservaba las reglas del Talión, (retribución del daño causado con un acto de igual envergadura, “ojo por ojo, diente por diente”), sin embargo, estas normas solo aplicaban cuando la víctima y el victimario eran de la misma categoría, distinguiéndose entre ellas: los hombres libres, los esclavos y una clase intermedia denominada muskenu. Caso contrario, cuando el agresor era de un estatus superior a la víctima, en donde la reparación del daño causado se enmendaba generalmente de forma pecuniaria. En relación a este comentario, Zamora (2002), plantea que en la época del Código de Hammurabi se comentaba que:

en los orígenes del proceso penal la reacción ante el delito involucraba necesariamente la existencia de un conflicto entre victimario y víctima, no existiendo ningún sujeto tercero e imparcial que mediara en el conflicto, de tal forma que no es de extrañar que la primera forma por la cual se encauza históricamente este conflicto sea la venganza privada” (p. 68)

Conjuntamente, es necesario indicar que en este tiempo, el desagravio era cobrado no solo a quien había cometido el hecho, sino que además podía sufrir las consecuencias del daño causado, su familia o grupo social directo, alcanzando de esta manera graves consecuencias que generaban más violencia de la originada inicialmente, cometiéndose actos atroces que iban en detrimento de todas las reglas de humanidad. A pesar de ello, el Código se constituyó como una recopilación de decisiones, y en especial, como un compendio de reglas que se desarrollaban como una alternativa para evitar que se hiciera justicia por propia mano, estableciendo concretamente la manera de actuar, evitando que al no existir reglas se pudiera por parte de los jueces actuar de manera libre e incorrecta.

Paralelamente, el *Derecho Griego*, donde los juicios eran desarrollados de forma oral y pública, la víctima logra protagonismo al tener una especie de representación fiscal que era ejercida por el “Arconte”, quien era un magistrado que desempeñaba funciones de gobierno en algunas de las ciudades griegas del momento, según Sánchez (1980) esta representación era de “suma importancia para la víctima, puesto que aportaba transparencia a la acusación, defensa y resolución del conflicto” (p. 17). Efectuando de esta manera, un proceso más justo en el que el lesionado no considerara relegados sus derechos, al contar con una figura de autoridad que los pudiera hacer valer frente al victimario.

En cuanto al *Derecho Romano*, conocido por la ley de las doce tablas, al vulnerado le correspondía era el derecho de perseguir al autor del delito, y a que el daño se reparara de forma pecuniaria. Vale acotar, que la evolución románica se vio marcada por diferentes momentos, resumiendo los mismos en que inicialmente el juzgador era el árbitro quien se basaba en los alegatos de las partes, hasta llegar al derecho coercitivo o represor que se implanto a finales de esta época. Petit (1997) sostiene que en el derecho romano, es “a la parte lesionada la que le

pertenece el derecho de perseguir a quien cometió el delito, la pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente” (p. 454), (subrayado propio). De allí, que se afirma que la ley de las doce tablas ejecutada durante esta época, contenía disposiciones esenciales que estaban orientadas a la acreditada venganza privada.

Seguidamente, el *Derecho Canónico*, determinado por el sistema inquisitivo influenciado por la revolución francesa, estableciendo a la confesión como prueba fundamental, y marcando las facultades que le eran concedidas al juez, en donde la víctima no tenía mayor participación, ya que se le otorgaba tal cualidad a “Dios”, quien era considerado como el ofendido, pues este periodo estuvo fuertemente predominado por los aspectos religiosos, estableciendo penas exageradamente violentas, que eran ejecutadas por la iglesia como principal juzgadora de los hechos considerados como delitos o faltas. Fontán (s/f) indica que el procedimiento canónico “tiene como base las pesquisas, la realización de aprehensiones y la confesión como prueba contundente, para lo cual se aplicaba el tormento” (p. 45-46), es por lo que para el momento se le denominaba a la justicia como la venganza divina (en favor de Dios), dejando de lado a la víctima directa del hecho.

Aunado a lo expuesto, el *Derecho Germánico*, que siguió las bases del sistema inquisitivo, distinguido por el formalismo en que se desarrollaba el proceso, y que en cuanto al lesionado se refería, este debía reclamar su derecho a través de la venganza que ejercía por cuenta propia. Colin (s/f) afirma que el periodo Germánico se “aparto del carácter religioso, dando preeminencia al Estado, y más importancia al daño causado que a la intención” (p. 20). A su vez, es preciso indicar, que se establecieron tres puntos esenciales: En primer lugar, el pago a la víctima como reparación del daño; en segundo, a la familia como parte del derecho de venganza;

y en tercer lugar, a la comunidad como especie de pena adicional, es decir, tres formas en las que se podía adquirir la cualidad de víctima.

Asimismo, en el *Derecho Español*, la acción le correspondía al lesionado, desplegando tal condición al dueño de la cosa incluyendo a su o sus herederos, y en donde se debía solicitar la reparación del daño, fundamentándose en pruebas validas, puesto que en caso de demostrarse que lo alegado era falso, se debía resarcir el daño causado con el pago del monto doble de lo pretendido. Es decir, que la justicia estaba dirigida a quien le correspondía ejercer como víctima, tomando en consideración a quienes resultaran afectados del daño, sin embargo, no podía ser inoficioso ya que se establecía el pago de una especie de multa por ficticia acusación. En este sentido, De Aguiar (s/f) plantea que “el derecho penal español no alcanzo un carácter institucional, no obstante, se dictaron disposiciones importantes de tipo procesal” (p. 38). En virtud de ello, se afirma que tales lineamientos han servido de base para la creación de normas legales, en cuanto a los diversos afectados que pueden existir.

Por otra parte, dentro del marco histórico desarrollado, no se puede dejar de lado al *Derecho Clásico* de 1764, cuando se publica la obra del famoso Marques de Beccaría “Del Delito y de la Pena”, la cual sin duda alguna marco el derecho penal; sin embargo, para tal época el objeto de indagación estaba abocado a la tipificación de los delitos y a las penas aplicables, dejando de lado el estudio de el victimario y la víctima del hecho, aun cuando para la fecha se hablaba de la evolución de una teoría pura, a pesar de que esta no tomaba en cuenta a las figuras principales. Sin embargo, es gracias al desarrollo de este trabajo que se le da un mayor auge al derecho penal, que en la actualidad está basado en la imposición de penas de carácter resocializador para el imputado, producto de las concepciones estipuladas en esta obra, aun cuando el objeto esencial es procurar la reparación del daño causado a la víctima.

A tal efecto, Bodero (s/f) indica que “desde el título, la obra nos advierte que la infracción penal y la reacción social serán los únicos pilares sobre los que se levantarán los edificios del derecho punitivo y la dogmática” (p. 72). Se concebía de esta manera, una teoría general del derecho, que estaba abocada a estudiar los medios de coerción que se podían establecer para penar y/o sancionar a los delincuentes-infractores, pero no realizando mayor indagación sobre los sujetos sociales, especialmente sobre el lesionado, en este sentido, el mismo autor contempla que “la víctima, queda excluida radicalmente del campo de estudio de un derecho penal al que en sus inicios paradójicamente se denominó humanitario y científico.” (p.72), de allí, que se asegura que existió un completo hermetismo en cuanto a la víctima, producto de su falta de estudio y análisis, ya que este no era el propósito principal de la investigación.

A su vez, en contraposición con lo expuesto en las líneas anteriores, se menciona los sucesos ocurridos después de la *Segunda Guerra Mundial* (año 1945), donde se produjo los tribunales de Núremberg, Tokio, y otros tantos Ad Hoc, juzgadores que violaron flagrantemente los derechos fundamentales, amparados en llevar a cabo una justicia que al final se vio plagada de errores graves, que evitaron que la historia de estas Cortes se contara como un gran triunfo para el derecho y la humanidad, donde los castigados fueron sancionados obviando muchas de las reglas que ya se habían establecido. En cuanto a la víctima, Zappala (2003) arguye que:

no contaron con un estatus particular en ninguno de estos tribunales. No tuvieron posibilidad de iniciar investigaciones o enjuiciamientos y no existió una dependencia particular asignada a prestar asistencia y apoyo a las víctimas frente a estos tribunales, ni existieron disposiciones para brindar reparación a las víctimas. Las Cartas de los tribunales tampoco incluyeron definiciones sobre las víctimas, en acuerdo con el papel periférico asignado a éstas en los procedimientos (p. 25).

Así pues, se deja al margen a la víctima, otorgándole solo el papel de testigo del hecho, pues durante esta época los enjuiciamientos efectuados se basaron en pruebas de tipo documental, sin embargo, se tomó las declaraciones que las Cortes consideraron apropiadas, a los fines de fundamentar los procedimientos instaurados. En otras palabras, se continuó con los procesos llevados en las épocas arcaicas, donde la víctima jugaba solo el papel de testigo, dándosele menor importancia a este sujeto, orientando los procesos llevados a cabo, en el castigo y/o pena a ser impuesta a los victimarios, como producto de un derecho represor que consideraba a esto la forma apropiada de resarcir el daño causado.

Es debido a todos estos escenarios históricos, como época tras época, se ha llegado a la consagración de un conjunto de derechos catalogados como inherentes y fundamentales, de los cuales se desprende tres escenarios: Los que le asisten a cualquier individuo por el solo hecho de pertenecer a la raza humana, y a partir de allí, el desglose de aquellos que se pueden ejercer cuando se es víctima de un acto tipificado como delito o falta, y los que le son determinados a aquel considerado como victimario, al cual, la actual doctrina le garantiza y respeta los derechos humanos primordiales.

Por consiguiente, concatenado a este resumen histórico, se pasa al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos fundamentales, que para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas son los “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición... Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”. Ello reflejado, en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que data del año 1948, la cual se caracteriza por ser un cuerpo normativo contentivo de treinta artículos, que basan sus fundamentos en los derechos considerados de carácter básico para las personas.

Es necesario indicar, que se le denominó Declaración y no Tratado debido a que en un primer momento no existió un consenso entre los intervinientes, de tal manera, que solo se formuló como un documento de orientación básica para la humanidad, sin embargo, unas décadas después se produjo su acuerdo, gracias a que se estableció la obligatoriedad para los Estados de proteger los derechos humanos, al entrar en vigor los Pactos Internacionales, junto con sus protocolos opcionales en relación a esta materia, lo que se denominó como: La Carta Internacional de Derechos Humanos. Es necesario precisar, que existen tratados que conforman el cuerpo básico de instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, en París-Francia.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que entra en vigor el 23 de marzo de 1976.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, que entro en vigor el 23 de marzo de 1976.
- El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, adoptado en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 2008 y que entró en vigor el 5 de mayo de 2013.

Lo antes indicado, se contempla como base para el desarrollo de los derechos fundamentales que hoy en día les asisten a los individuos de la especie humana, por tal razón, es que se hace imprescindible acotarlos dentro del contenido desarrollado. Vale precisar, que se hace especial mención a la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), como norma de carácter general, que ha sido acogida por los diferentes países dentro de su derecho constitucional, donde cada lineamiento es una regla base para la creación de pautas, que solo buscan un equilibrio entre los criterios que están plasmadas dentro de este instrumento, y los que se establecen en la legislación interna. Por ende, se hace mención a estas disposiciones:

El preámbulo, que si bien es cierto no es considerado como norma de aplicación, es importante para el desarrollo del articulado que luego se ha dispuesto, de esta forma, se cita los siguientes aspectos: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (subrayado propio). Destacándose un régimen de derecho como esencial para la protección de los derechos humanos, ya que es tan importante la construcción de una sociedad donde los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos, sin que sea necesario recurrir a la violencia para hacerlos valer.

En correspondencia con esta afirmación, se dispone a su vez que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” y a que “los derechos fundamentales del hombre, la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos,

sean declarados resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida a un concepto más amplio de libertad” (subrayado propio). Esto se contempla como los pilares fundamentales por los cuales se ha de regir el articulado dispuesto a salvaguardar los derechos del hombre, plasmados en esta declaración, que se convirtió en el instrumento internacional más importante para la humanidad.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de la existencia de derechos generales que les atañen a todos los individuos de la especie humana y que han sido ratificados a través de instrumentos de carácter internacional. Haciendo énfasis, específicamente a aquellos que le asisten a la víctima, se trae a colación *La Declaración de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, del año 1985, la cual se enfocó en los derechos e intereses de la víctima, en cuanto al acceso a los órganos de administración de justicia, enlazando las directrices de los sistemas penales de cada Estado miembro, con las establecidas de forma general en los instrumentos internacionales; donde primeramente se les puntualizo de la siguiente manera:

Se entenderá por «víctimas», las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros (subrayado propio).

En virtud de todos estos lineamientos, cabe agregar que La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es una herramienta que ofrece pautas específicas para el diseño de sistemas judiciales, que permitan minimizar los

obstáculos por los cuales atraviesa la víctima al momento de acceder a la justicia, pues su objeto consiste en que “Las víctimas (...) tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” principio número 4 de esta declaración. A tal efecto, se constituyó como el primer instrumento de carácter internacional que busca el establecimiento concreto de los derechos e intereses de las víctimas.

Paralelamente, se cita el *Estatuto de Roma*, como un reglamento de carácter internacional donde se le proporcionó protagonismo a esta figura, puesto que se le dio participación en los procedimientos de índole penal, cuyo objeto radica en el resarcimiento del daño causado, a su vez, como norma base para el actuar de una Corte denominada “Corte Penal Internacional” que funge como órgano ante el cual se puede recurrir en caso de graves violaciones. Análogamente, la Resolución del Consejo de Seguridad, No. 827, del 25 de mayo de 1993, dispone que:

Como muchos instrumentos internacionales, el Estatuto de Roma es producto de negociaciones difíciles y compromisos, y por consiguiente es menos que perfecto. Sin embargo, la CPI presenta una oportunidad sin precedentes para que las víctimas de crímenes bajo el derecho internacional busquen justicia, participen en procedimientos y obtengan reparación (p.37), (subrayado propio).

En consonancia con ello, su preámbulo estipula, entre otros aspectos que: “Teniendo presente que en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”. Reconociendo a su vez, que esos “graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”, es que se creó tales lineamientos, con el propósito de contar con un organismo de ámbito internacional que permitiera el juzgamiento de esos delitos, entre ellos: Crímenes de guerra y agresión, genocidio y de lesa humanidad.

Este reglamento, entra en vigor en el año 2002, según la información suministrada por la página oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (<https://www.un.org/es/>), después de pasar por los esfuerzos de crear una Corte Penal Internacional (CPI) desde 1872, cuando Moynier Gustave (uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja), propuso la creación de una Corte permanente que sirviera para juzgar los delitos y/o crímenes de la guerra que se atravesaba para la época, considerados como violatorios de derechos humanos fundamentales, ya que atentaban gravemente contra la dignidad e integridad física y moral de muchas personas.

Es entonces, cuando en 1937 asume primeramente la Liga de las Naciones, la responsabilidad de instaurar una convención, pero esta nunca entro en vigencia. Posterior a ello, específicamente en 1948, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), adoptó la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, lo que hizo referencia a la existencia de una Corte Penal Internacional, aunque vale acotar, que igualmente se mantuvo como letra muerta. Luego en 1994 la CDI convoca a una conferencia para debatir el tema, sin embargo, por motivo de fuertes desacuerdos la misma fue pospuesta. No es sino desde 1996 hasta 1998, en donde se desarrollan seis reuniones, en la ciudad de Roma-Italia, por parte de un Comité denominado “Preparatorio” que se debatió el tema. Seguidamente, se produjo la ratificación de este estatuto entrando en plena vigencia en el año 2002 como ya se había hecho mención.

En sintonía con estos señalamientos de carácter general, se menciona a su vez los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución N° 60/147 aprobada por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, como herramienta que se cimienta en las

normas de previo pronunciamiento como lo son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con sus respectivos protocolos facultativos, incluyendo el conjunto de normas e instrumentos que conforman los derechos humanos de carácter internacional, dicha normativa está dirigida a reconocer que:

al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma el derecho internacional de responsabilidad, justicia y Estado de derecho.

Demostrando de esta manera, que el alcance de este instrumento está dirigido a un ámbito general que atañe a todos los países que han suscrito y/o ratificado esta norma, cuyo propósito esencial es la protección integral de todas aquellas personas que han sido objeto de un daño físico o material, al cual se le considera en la legislación de cada país como delito, motivo por el cual se han efectuado diversos estudios que han desembocado en herramientas que están dirigidas exclusivamente al ámbito legal, para que a través de él, se dé un tratamiento jurídico acertado a todos los lesionados. Es así como al mismo tiempo queda reafirmando que:

las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas.

Todo ello, en consonancia con los principios y directrices básicos de carácter internacional que incumben derechos humanos fundamentales, ya que estas disposiciones no vienen a crear nuevos estatutos, sino a reafirmar los existentes. Y es que esta herramienta está orientada a

“indicar mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario”, constituyendo de esta manera, una obligación para los Estados que han decidido suscribir y reafirmar estas normas, en pro de los derechos de sus conciudadanos.

A la par de estos señalamientos, conviene hacer referencia a la actualidad, es decir, al siglo XXI, donde se ha producido un avance significativo en la sociedad, sobre diversos aspectos, entre ellos, los derechos humanos que aún se siguen fomentando en pro de las personas, sin ningún tipo de discriminación. En vista de ello, ha surgido un nuevo instrumento, que proviene de un diálogo organizado por el Instituto de Derechos Humanos de Catalunya (IDHC), durante el Foro Universal de las Culturas Barcelona, denominado “Derechos humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos”, a través de él, se debate y aprueba en el año 2007, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes* (DUDHE). La misma se basa en una actualización de los derechos fundamentales contemplados en La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, pero con apego a las necesidades que han aflorado con el devenir de la época presente.

Respectivamente, Ramírez (2017) indica que “son todos aquellos derechos que surgen ante la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas” (p. 300), por lo que resulta imprescindible ir desarrollando nuevas pautas al respecto, no obstante, se deja claro que no se busca reemplazar ningún instrumento preexistente, al contrario, su objeto radica en complementar y reforzar los ya creados. De acuerdo a ello, Díaz (2017) sostiene que “el carácter dinámico de los derechos humanos emergentes hace que no haya un único texto, mucho menos uno que tenga carácter definitivo, que pueda recoger todos y cada uno de ellos de forma

completa” (p. 300), a pesar de esto, se busca una interacción entre los derechos consagrados en la declaración universal y aquellos que están en estado emergente.

En referencia a lo anterior, se debe distinguir que esta declaración se constituye como un instrumento de participación de la sociedad civil, quienes son sus impulsores, a los cuales les interesa que se le sean garantizados un cumulo de derechos que por la época que se vive actualmente, se han vuelto de suma importancia; haciendo énfasis en que esos derechos deben estar fundados en aquellos que se han determinado con anterioridad como de índole primordial. Respecto a ello, se contemplan según estos señalamientos, “los derechos individuales, colectivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, conforme a lo planteado por Díaz (2017, p.302). Concatenado con dichas aseveraciones, la DUDHE se fundamenta en que:

todos los seres humanos, libres e iguales y dotados de dignidad, somos acreedores de más derechos de los que tenemos reconocidos, protegidos y garantizados. La DUDHE, nace desde la sociedad civil, con el objeto de contribuir a diseñar un nuevo horizonte de derechos, que sirva de orientación a los movimientos sociales y culturales de los pueblos y, al mismo tiempo, se inscriba en las sociedades contemporáneas, en las instituciones, en las políticas públicas, propiciando una nueva relación entre sociedad civil, global y poder (p. 38).

Lo antes descrito, se desarrolla en cuanto a la temática objeto de estudio, debido a que todo el conglomerado de derechos que le son intrínsecos a los individuos de la especie humana por tal condición, son aquellos que en el momento de ser vulnerados o menoscabados, convertirán a una persona en víctima de un hecho, que estará fuera de los parámetros legales preestablecidos, y que directamente va a afectar a esos derechos que de primera mano le han sido conferidos. Si bien es cierto, que para llegar a tal dotación, se hizo necesario pasar por diferentes escenarios, apartados

de todo ejemplo de humanidad, es gracias a ello, que con el devenir de los tiempos se fueron desarrollando instrumentos que en un primer momento estuvieron plasmados de manera internacional, pero estos luego sirvieron de base para la creación de normativas en los distintos países del mundo.

Es de tal manera, que se hace ineludible obviar toda la descripción histórica efectuada, aun cuando la misma se pueda entrelazar con los derechos humanos, ya que precisamente, es de allí, donde proviene la evolución de los que se le han sido otorgados a las personas consideradas como “víctimas”, basados en los hechos ocurridos durante las diferentes épocas, y que debido a ello, se tornó necesario efectuar investigaciones sobre los sucesos ocurridos, y por tanto, todo lo que estaba inmerso dentro de ello.

Es así, como surgieron diferentes ámbitos de estudio, que sobretodo están orientados al campo doctrinario del derecho, que puede ser dividido en tres puntos esenciales: La identificación de los hechos que se pueden encuadrar como delitos y faltas; la manera en cómo se penara o sancionara al culpable; y la o las formas más adecuadas para resarcir el daño causado a la víctima, incluyendo dentro de todo ello, el estudio de estos dos sujetos, es decir la víctima y el victimario.

## **Los derechos fundamentales de la víctima en materia penal en el marco de la legislación internacional y nacional**

### **Legislación Internacional**

La historia que ha marcado la creación, desarrollo y evolución de la figura “víctima”, y por ende, de los derechos que hoy en día le asisten, se ha visto envuelta en un conjunto de episodios generalmente violentos, lo que ocasiono que aquellos que observaron tales sucesos como detrimento de las nociones básicas de humanidad, se les hiciera necesario estudiar esta temática de gran auge social, a los fines de implantar normas y medidas correctivas para evitar que esos actos se siguieran perpetrando. Es de esta forma, como se ideó con el devenir de los años, instrumentos de carácter legal y de aplicación internacional, en contra de todas aquellas violaciones que se produjeron. De tal manera, que poco a poco se creó el derecho internacional de las víctimas en materia penal, lo cual es originario de los acontecimientos vividos después de la segunda guerra mundial, así lo afirma, Casadevante (2009):

la toma en consideración de la persona o del individuo como víctima de una violación sólo ha tenido lugar con carácter muy reciente y en sectores concretos del ordenamiento internacional. Reciente, porque se remonta al final de la Segunda Guerra Mundial y a la Sociedad Internacional surgida de la misma (p. 3-4).

De acuerdo a lo expuesto, vale precisar, que debido a ese periodo histórico trascendental, se llega a la distinción entre un derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho internacional penal. En el primer caso, según Casadevante (2009), este “sólo se ocupa de las violaciones de tales derechos cometidas por el Estado”, mientras que en el segundo “aborda la responsabilidad por las violaciones cometidas por actores no estatales” (p. 4), evidenciándose de esta manera, que el objeto de estudio de ambos casos es el desarrollo del *Ius Puniendi*, es decir,

la fuerza del Estado para castigar y/o sancionar al responsable del hecho. Pero en cuanto al lesionado se refiere, es necesario distinguir tres categorías esenciales:

- a) Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
- b) Víctimas de abuso de poder.
- c) Víctimas de delitos.

Esta clasificación se desprende de todas las normativas legales desarrolladas a nivel internacional, y resulta importante tomarla en consideración, debido a los instrumentos que son pertinentes citar para el desarrollo de esta investigación. Al respecto, debe señalarse que esto solo se deriva de aspectos críticos, sin embargo, independientemente de ello, todas las categorías convergen entre sí, por la igualdad de derechos que se les proporciona. Y es que no se puede obviar como lo plantea Sanz (2009), que el proceso penal es “un instrumento de garantía, de salvaguarda del régimen de valores, derechos y libertades fundamentales reconocidos” (p. 25), (subrayado propio), de allí, que cualquier menoscabo de derechos humanos, podrá constituir a una persona como víctima y por ende, esta debe ser “protegida y tutelada adecuadamente en sus derechos, lo que es uno de los fines específicos del proceso penal en cualquier parte del mundo” Casadevante (2009, p. 5). De allí, que se citan los siguientes instrumentos de orden internacional:

**Cuadro N° 1:** Cuadro comparativo Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

	<b><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos.</i></b> <i>(1948 - Asamblea General de las Naciones Unidas)</i>	<b><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i></b> <i>(1976 - Asamblea General de las Naciones Unidas )</i>
<b>Semejanzas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proclama los Principios generales de igualdad, libertad, justicia y equidad.</li> <li>• Fomenta el respeto universal y efectivo de los derechos humanos fundamentales.</li> <li>• Prohíbe las distinciones fundadas en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</li> <li>• Establece la igualdad ante la ley como un principio esencial.</li> <li>• Instituye el derecho que tienen las víctimas a ser oídas por la autoridad competente, y a obtener un recurso efectivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acoge los Principios generales de igualdad, libertad, justicia y equidad.</li> <li>• Promueve la aplicación general de los derechos humanos fundamentales.</li> <li>• Rechaza las distinciones fundadas en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</li> <li>• Busca que el principio de igualdad ante la ley sea cumplido en cualquier ámbito.</li> <li>• Establece el ejercicio del derecho que tiene cualquier víctima a ser oída por los órganos competentes y así lograr un recurso efectivo.</li> </ul>

<b>Diferencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseñado para amparar todos los derechos humanos que le son inherentes a las personas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creado para regir específicamente los derechos civiles y políticos de los seres humanos.</li> </ul>
--------------------	--	--

**Ramírez, (2021)**

Los instrumentos aquí señalados, entrañan un conjunto de principios y normas de aplicabilidad mundial, que han sido desarrollados en favor de todos los seres humanos, garantizándoles un cumulo de derechos que le son inherentes por pertenecer a esta especie. Es por ello, que en cuanto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), vale destacar, que es una normativa concreta donde se tocan aspectos fundamentales que promueven esencialmente los derechos atribuibles a las personas, de allí, que en relación al tema objeto de estudio se especifique que todos son iguales ante la ley y que tienen sin distinción, el derecho a igual protección, asimismo, establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, y a la par de ello, el derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se afianza en las normas generales que fueron plasmadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero con especial énfasis en lo que denomina como “derechos civiles y derechos políticos”, de tal manera, que además de seguir las pautas previamente desarrolladas, también se encarga de promover los derechos que tienen las víctimas de delitos que estén vinculados a la violación de estos derechos en específico, por lo que podrán ejercer los recursos que sean pertinentes, facultándolos a acudir a los órganos de administración de justicia para resolver sus conflictos y de esa manera obtener la reparación del daño causado.

En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos busco establecer un régimen limitado que toma en consideración las garantías básicas que la sociedad necesita para subsistir, y así evitar que se produzcan actos que van en menoscabo de las concepciones básicas otorgadas a las personas, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, busco ser específico en cuanto a estos derechos, pero sin dejar de lado el hecho de que cualquier normativa debe siempre partir desde los principios más básicos y elementales que atañen a los derechos humanos fundamentales, los cuales son de carácter universal y a pesar de que tal vez la legislación de algunos países no los tomen en consideración, debido a sus políticas gubernamentales, es necesario que de una u otra manera los adapten a su ordenamiento jurídico interno.

**Cuadro N° 2:** Cuadro comparativo Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y Estatuto de Roma

	<i><b>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder</b></i>  <i>(1985 – Asamblea General de las Naciones Unidas)</i>	<i><b>Estatuto de Roma</b></i>  <i>(2002)</i>
<b>Semejanzas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrumento legal de alcance internacional.</li> <li>• Promoción del respeto y compasión a las víctimas de hechos punibles.</li> <li>• Se aboca a garantizar los</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrumento con personalidad jurídica internacional.</li> <li>• Fomento de la compasión e igualdad para las víctimas de delitos.</li> <li>• Orientado a proteger los</li> </ul>

	<p>derechos de las víctimas directas e indirectas, incluyendo a los testigos del hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considera como víctimas especiales a los niños (as) y a las mujeres.</li> <li>• Promueve el derecho de acceso de las víctimas a los mecanismos de justicia y a gestionar una pronta reparación del daño que hayan sufrido.</li> <li>• Impulsa la participación de las víctimas en el proceso penal que se realice en su favor.</li> </ul>	<p>derechos de las víctimas directas, indirectas y testigos de los hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determina que los niños (as) y las mujeres son víctimas especiales.</li> <li>• Incentiva el derecho de las víctimas de acceder a los mecanismos de justicia y a obtener una pronta reparación del daño que hayan sufrido.</li> <li>• Promueve la participación de las víctimas en el proceso penal que sea llevado a cabo en su beneficio.</li> </ul>
<b>Diferencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirigido directamente a las víctimas de delitos y abuso de poder.</li> <li>• Usada como complemento del ordenamiento jurídico de cada país que la adopte.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirigido específicamente a las víctimas de delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.</li> <li>• Implementado como norma de regulación jurídica internacional que será aplicado exclusivamente por la autoridad de la Corte Penal Internacional.</li> </ul>

Ramírez, (2021)

Vale destacar, que la legislación internacional apostó por la creación de instrumentos legales a favor de todas aquellas personas que han sido objeto de vulneración de sus derechos humanos. Uno de ellos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, norma que se enfocó en garantizar el ejercicio pleno de los derechos que le son atribuibles a las personas que sean consideradas como

víctimas, las cuales se definen como “aquellos que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros...”. Por lo que se infiere, que esta disposición tiene como objeto principal la salvaguarda y protección del débil jurídico, es decir, aquella persona que se vea en desventaja frente a otro semejante o inclusive contra el mismo Estado.

Asimismo, esta declaración vela por el cumplimiento sin ningún tipo de discriminación de cuatro aspectos esenciales como lo son: “El acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento del daño causado, la indemnización y la asistencia para todas aquellas personas que sean víctimas de delitos”, de allí, que se plantearon puntos concretos en base a estos tópicos, que están única y exclusivamente orientados a fijar los parámetros que se deben seguir para evitar que la víctima sea revictimizada, y sobre todo, que se le dé el mejor tratamiento jurídico a su situación de vulnerabilidad. En este sentido, además conviene mencionar, que precisamente en busca del perfeccionamiento de esos lineamientos de carácter internacional, nace el Estatuto de Roma, como un cuerpo normativo con personalidad jurídica, que regula las actuaciones de un órgano internacional como lo es la Corte Penal Internacional.

Dicho estatuto, se aboca al reconocimiento de los derechos humanos fundamentales sin prevalencia de distinciones, ya que tiene presente que lamentablemente en la humanidad se han producido hechos graves que han atentado contra la paz, la seguridad y el bienestar de los seres humanos, los cuales han quedado impunes, razón por la cual, se hizo imprescindible regular ciertas circunstancias, a los fines de evitar que se siguieran produciendo estos actos. Y es que con esta normativa, se busca que los sucesos relacionados con los delitos de genocidio, lesa

humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, sean sometidos al conocimiento de la autoridad competente a los fines de garantizar el ejercicio pleno de la justicia.

Al respecto, cabe agregar, que si bien es cierto que el objeto principal de dicho estatuto es “el ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con lo dispuesto y ser de carácter complementario para las jurisdicciones penales nacionales”, también es un hecho que se trata de una normativa que se caracteriza por impulsar la participación de la víctima en los procesos que se lleven a cabo en su favor, y a raíz de ello, prioriza “La protección de las víctimas y los testigos y desde luego su participación en las actuaciones en que sea necesaria su intervención”.

De acuerdo a lo planteado, es necesario indicar que estas normativas aun cuando tienen diferencias marcadas entre sí, han sido dispuestas como parte de los primeros mecanismos que la comunidad internacional ha desarrollado, con el propósito de poner fin a los actos u hechos contrarios a ley, que se han producido y que ocasionaron que muchas personas resultaran afectadas, es de allí, donde nace su verdadera esencia, que no es otra que el tratamiento jurídico legal que debe ser aplicado a aquellas situaciones donde existen dos figuras como lo son: El victimario, es decir, quien comete el hecho punible, y la víctima quien es la que sufre las repercusiones de ese acto antijurídico, y que a pesar de que las normas se ven orientadas específicamente a regular todo lo concerniente a la primera figura, es preciso dejar por sentado, que quien cumple el rol principal en este escenario es la segunda, y por tanto, a quien entraña la obligación que debe tener Estado y su ley de resarcir el daño que haya sufrido para así alcanzar la verdadera justicia.

**Cuadro N° 3:** Cuadro Comparativo Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes

	<p><b><i>Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones</i></b></p> <p>(2005 – Asamblea General de las Naciones Unidas)</p>	<p><b><i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (Barcelona 2004, Monterrey-México 2007)</i></b></p>
<p><b>Semejanzas</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se fundamenta en los derechos que han sido consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</li> <li>• Promueve el derecho a la igualdad de oportunidades evitando cualquier tipo de discriminación.</li> <li>• Aborda el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.</li> <li>• Apuesta por el acceso a la administración de justicia a través del derecho interno de cada país, y en caso de no obtener una respuesta acertada de acudir a los órganos internacionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se basa en el respeto de los derechos fundamentales que han sido establecidos en instrumentos previos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</li> <li>• Ratifica el derecho a la igualdad plena y efectiva sin ningún tipo de discriminación.</li> <li>• Vela por el ejercicio de la justicia al promover el derecho a interponer recursos y a que las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario obtenga la reparación del daño causado.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promueve la resolución de conflictos a través del derecho interno de cada país, y en caso de no obtener la reparación del daño sufrido, de acudir al órgano internacional correspondiente.</li> </ul>
<b>Diferencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No entraña nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indica mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de los países</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es el producto de la sociedad moderna que busca el ejercicio de nuevos derechos conforme a la era actual.</li> </ul>

Ramírez, (2021)

Las normativas denominadas “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes”, son dos instrumentos internacionales que se caracterizan por abocarse a temas distintos, sin embargo, ambas convergen en que son herramientas que han sido desarrolladas a partir de los parámetros y/o lineamientos que se han creado con anterioridad, y que están estrictamente vinculados a los derechos humanos que le asisten a las personas en general, y de manera específica a quienes son objeto de la violación de alguno de dichos derechos.

En cuanto al primer instrumento, es importante destacar, que sigue las pautas desarrolladas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, al promover el tratamiento especial que se les debe dar a las víctimas de violaciones de derechos, a través del acceso a la justicia, la reparación de

los daños sufridos, la restitución, la indemnización y la no discriminación, mientras que en el caso de La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, esta busco recoger todos los lineamientos generales que fueron plasmados tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en los demás instrumentos que se han creado sobre esta materia, siempre apegado a la defensa de los interés de aquellas personas que por una u otra circunstancia han sido objeto de violación de sus derechos humanos, pero con mayor énfasis en la promoción de nuevos derechos apegados a los cambios que ha dado la sociedad en los últimos años.

### ***Legislación Nacional***

La legislación en Venezuela atiende a los principios y directrices de la escuela de Hans Kelsen, nacido en Praga y fundador de la llamada filosofía jurídica, afirmador del derecho positivo (Naranjo 1975, p.81); en cuanto a su famosa pirámide, donde se coloca en la cúspide a la Constitución Nacional, como norma fundamental ubicada en el primer plano de legalidad, seguida de las leyes orgánicas, especiales y ordinarias, los decretos ejecutivos y los reglamentos, ubicados en el segundo plano de legalidad, y por último las ordenanzas, sentencias judiciales, resoluciones y actos administrativos, dentro del tercer plano de legalidad, (Naranjo 1975, p.80). Es así, como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico del país, ya que en ella se disponen todos los aspectos que son necesarios para regir la conducta de todo aquel que se encuentre dentro de este territorio.

A tal efecto, es oportuno precisar, que es una norma que está dispuesta a salvaguardar los derechos humanos, atendiendo a los principios y directrices emanados de los instrumentos internacionales que han sido convenidos y ratificados por la República. En ella, se dispone un articulado amplio orientado a la protección de los mismos, pero de manera general, toda vez que

la Carta Magna es un instrumento jurídico amplio que toma en consideración la regulación de diversos aspectos que involucran el buen desarrollo de la vida en sociedad. En virtud de ello, se han creado en el país diversas leyes con el objeto de regular de manera específica distintas situaciones, por ende, en cuanto al tema objeto de estudio como lo son los derechos que le asisten aquellas personas que han sido víctimas de hechos punibles, se dispuso la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, la cual está vinculada estrechamente a estas figura, encargada de regular todo lo concerniente a su trato, protección, vigilancia y resguardo.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

C.C.Reconocimiento

**Cuadro N° 4:** Cuadro comparativo Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales

	<b><i>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</i></b> <i>(Gaceta Oficial N° 36.860 del 20 de diciembre de 1999)</i>	<b><i>Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales</i></b> <i>(Gaceta Oficial N° 38.536 del 04 octubre del año 2006)</i>
<b>Semejanzas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propugna los valores de la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social.</li> <li>• Atiende a los parámetros establecidos en los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos.</li> <li>• Promueve el acceso a los órganos de administración de justicia.</li> <li>• Busca el respeto a la integridad física, psíquica y moral de los individuos.</li> <li>• Establece el principio de igualdad ante la ley.</li> <li>• Considera que son víctimas todas aquellas personas que sean objeto de la violación de derechos fundamentales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte de los valores de la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social.</li> <li>• Recopila todos los lineamientos instaurados en los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos.</li> <li>• Incentiva el acceso a los órganos de administración de justicia.</li> <li>• Está orientada hacia el respeto de la integridad física, psíquica y moral de los individuos.</li> <li>• Promueve el principio de igualdad ante la ley.</li> <li>• Establece que son víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.</li> </ul>
<b>Diferencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Busca la protección de los derechos humanos fundamentales de cualquier individuo.</li> <li>• Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta norma.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se aboca a la protección de los derechos que le asisten exclusivamente a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.</li> <li>• Solo están sujetos a esta ley, el Ministerio Público, los tribunales respectivos, las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.</li> </ul>

Ramírez, (2021)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como ya se ha hecho mención, es una norma de carácter general que involucra en si misma diversos aspectos, y que en cuanto a los derechos humanos se refiere, está orientada a garantizarlos de manera especial, ya que se caracteriza por ser un modelo actualizado en el catálogo de concepciones, que le han sido atribuidas a las personas a través de sus derechos humanos. En este sentido, vale destacar que básicamente en la Carta Magna, se encuentra un compendio de derechos que promueven un conjunto de valores como la igualdad y la justicia que son tan esenciales para la sana convivencia. Sin embargo, esta es una normativa que atañe tanto a quien cumple con los parámetros dispuestos, como a quienes realizan actos en contra de dichos lineamientos, lo que se traduce a la equidad que ella misma promueve.

Es por ello, que necesariamente se tuvo que regular de forma específica ciertas circunstancias, de allí, que existen otros medios legales como la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Texto legal, que como su nombre lo indica se basa en la protección de todas aquellas personas que hayan sido objeto de violación o vulneración de sus derechos, disponiendo de un articulado concreto en donde la figura principal de protección, gozara de diversos beneficios que atienden a la condición específica en que se encuentre. Por lo tanto, ambas normas si bien tienen criterios similares ya que buscan la protección de los individuos, se diferencian debido a que una es de carácter general, debido a que afecta a todos por igual, y por lo contrario la otra atañe a un sujeto especial.

Sin embargo, a pesar de la salvedad expuesta, se deja en evidencia que el marco legal venezolano, ha avanzado en la materia objeto de estudio, puesto que a partir de las concepciones que ha desarrollado la esfera internacional, se ha hecho necesario evolucionar en esta temática. Es por esta razón, que en el país, se parte desde la Carta Magna como principal instrumento

normativo que recoge todo el conjunto de derechos fundamentales, y a partir de ella, se han desarrollado leyes orgánicas y especiales que tienen por objeto el desarrollo y salvaguarda de la figura “víctima” quien en definitiva debe ser el centro del ejercicio de la justicia.

En síntesis, no cabe duda de que “las víctimas” en Venezuela, están amparadas por un conjunto de normativas que tienen por finalidad la protección y reparación del daño causado; a través, del acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos, esperando obtener una respuesta que ayude a recuperar la seguridad que en algún momento perdieron por haber sido objeto de actos vejatorios; valiéndose de todos los derechos y procedimientos que se han dispuesto para alcanzar la tan anhelada justicia, que cualquiera espera lograr luego de someter el conflicto al derecho y a las leyes que regulan la actividad social de este país.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### **El Tratamiento a la Víctima en el Copp**

#### **El Fin Indemnizatorio y Reparador a Favor de la Víctima**

En Venezuela tal y como se explicó en el capítulo precedente, la Constitución Nacional como máxima norma rectora establece un importante número de derechos dirigidos a la protección de todos los ciudadanos, asimismo, consagra los derechos del imputado y de la víctima. Además existen otras leyes especiales que también contienen derechos y mecanismos de protección a la víctima como la Ley Orgánica de Protección a la Víctima, testigos y demás sujetos procesales.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal como código adjetivo viene a establecer los procedimientos para verificar la comisión de un delito e individualizar y castigar a los responsables del mismo, con total observancia de los derechos y garantías que en él se consagran, teniendo como base los principios constitucionales y lo dispuesto en los tratados,

C.C.Reconocimiento

acuerdos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Venezuela en materia de derechos humanos.

En cuanto a la víctima, el COPP declara como objetivos del proceso penal la protección y reparación del daño causado a ésta cuando dispone en el artículo 23 lo siguiente:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal, de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas, acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Como se desprende de la citada norma, es objeto del proceso penal venezolano la protección y reparación del daño a la víctima, por ello, se reconoce el derecho que tienen estos de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer exigible sus derechos y obtener la reparación de los mismos. Hernández (2018) hace un análisis profundo e interesante acerca del reconocimiento que se ha dado a la víctima señalando que este viene dado:

por parte del derecho internacional de los derechos humanos. Así el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener la reparación constituyen un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (p.49).

En consecuencia, el derecho a obtener la verdad, la justicia y el derecho a obtener la reparación del daño causado son principios que garantizan la protección de los derechos humanos porque los mismos están dirigidos a evitar la impunidad. Agrega Hernández ya mencionada que:

Si bien estos derechos han sido desarrollados en América latina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, lo cierto es que se erigen como exigencias derivadas del respeto a la dignidad humana, y, al mismo tiempo, como una concretización directa de los principios del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (p.49).

En conclusión, el reconocimiento de estos derechos evidencia la protección de los derechos humanos y la existencia de un Estado social de derecho y justicia. En el caso de Venezuela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 constitucional se configura en un Estado de derecho y justicia que sigue de acuerdo a Brewer (2000) “la tradición del constitucionalismo contemporáneo” (p.47). Por tanto, se fundamenta en el principio de democracia, el imperio de la ley y el estado de justicia regulando según lo explica este doctrinario expresamente el derecho a la justicia y a la obtención de una tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, organizando unos tribunales que deben garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita ...”. (p.48).

Queda claro entonces, que el reconocimiento del derecho a las víctimas consagrado en el COPP responde a la tendencia asumida en la máxima norma rectora comprendiendo el respeto y garantía de los derechos humanos, especialmente el de la dignidad humana y el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia (tutela judicial efectiva), así como a la reparación del daño causado.

Por lo tanto, no se podrá obviar a estos principios axiológicos en los ordenamientos jurídicos internos, so pena de desconocer las consecuencias de la figura de la víctima para el sistema penal y el valioso aporte que la misma puede significar en los procesos. Es más, la introducción de los postulados del derecho internacional de los derechos humanos en lo

referente a la víctima, ha permitido “rediscutir el rol de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento propio del derecho penal, pues permite inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo (p.50).

Así, con esta posición la doctora resalta la importancia que tiene la víctima en el proceso penal, pues sin ella y sin el ejercicio de la tutela efectiva por su parte el Estado no podrá ejercer su facultad de penar a quien ha cometido un hecho punible, y por consiguiente, tampoco podrá garantizar la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia.

Siguiendo este orden de ideas, señala Hernández (2018) que la reparación de la víctima se constituye en un derecho humano fundamentado en la dignidad humana al afirmar que “el derecho humano a la reparación si bien asiste a la persona que sufrió el delito, indudablemente supone su extensión a todo ser humano en cuanto a ser digno y posible víctima potencial” (p.77). Por ende, es la dignidad del ser humano el fundamento de la exigencia de reparación del daño causado, el cual comprende “tanto la restitución de los bienes, la indemnización por el perjuicio o las pérdidas sufridas y los desembolsos con ocasión de la situación de victimización y el restablecimiento de los derechos” (Hernández, 2018, p.50).

En virtud de los hechos expuestos, para la citada especialista la víctima “encuentra fundamento a sus exigencias en el plano jurídico en la idea de dignidad humana” (p. 78). En razón de esta dignidad y su protección es que los Estados incorporan en sus ordenamientos jurídicos principios, valores axiológicos y derechos dirigidos a la protección a la víctima y a la reparación del daño causado tal y como se ha visto lo hace la legislación venezolana.

## **Principios y Garantías Procesales**

El COOP siguiendo el orden de ideas anterior, desarrolla en su título preliminar una serie de principios, derechos y garantías procesales en que se fundamenta el proceso penal. De acuerdo a Vásquez (2015) los principios “sirven de límite a la actividad represiva del Estado y por tanto, orientan la interpretación de las normas procesales penales” (p.25), es decir, estos limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado y en caso de existir dudas o vacíos legales permiten a través de su aplicación dar solución a los conflictos sujetos a consideración.

Dentro de estos principios se encuentran: El Juicio Previo y Debido Proceso, Ejercicio de la Jurisdicción, Participación Ciudadana, Autonomía e Independencia de los Jueces, Autoridad del Juez o Jueza, Obligación de Decidir, Juez o Jueza Natural, Presunción de Inocencia, Afirmación de la Libertad, Respeto a la Dignidad Humana, Titularidad de la Acción Penal, Defensa e Igualdad entre las Partes, Finalidad del Proceso, Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración, Contradicción, Control de la Constitucionalidad, Persecución, Cosa Juzgada, Apreciación de las Pruebas y Protección de las Víctimas.

Como se observa, dentro de los principios se encuentran el respeto a la dignidad humana estableciendo el artículo 10 que “En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan”. Por ende, este principio tal y como se indicó previamente, se constituye junto a los otros principios en un límite para el Estado tanto para la creación e imposición de la pena como para su ejecución, evitando cualquier trato o pena cruel, inhumana o degradante.

En sede de Derecho penal, algunos autores señalan que las obligaciones del Estado derivadas del principio de dignidad humana consisten en abstenerse de realizar acciones como infligir tortura, desterrar, imponer penas o medidas de seguridad imprescriptibles,

ejecutar pena de muerte, imponer prisión por deudas, o establecer tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Además de constituirse en un límite a las penas a imponer, del procedimiento a seguir, y de la aplicación del derecho positivo; y de obligar a los organismos de control de constitucionalidad a realizar juicios de proporcionalidad y razonabilidad de las normas penales (p.8).

Además de proscribir cualquier trato vejatorio contra el ser humano por parte del Estado que atente contra la integridad de este, con la aplicación de este principio en materia penal también obliga al Estado a garantizar el respeto de los derechos y libertades de la personas, así como la aplicación de otros principios de acuerdo a Ferrajoli citado por Serna como “la proporcionalidad y necesidad” (p.4) en la que se exige la razonabilidad y necesidad de un determinado acto y medida.

Sobre el principio de protección a la víctima, tal y como ya se ha visto a lo largo del estudio se encuentra previsto en el artículo 23 que establece:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico

Con este principio que rige el proceso penal se garantiza en virtud de la protección de la víctima que estos podrán acceder a la justicia acudiendo a los tribunales de justicia para valer sus derechos e intereses y los funcionarios públicos están en el deber de procesar las denuncias de las víctimas y garantizar una justicia expedita, accesible y gratuita so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa.

En conclusión estos principios y garantías procesales, vienen a resumir todo lo que constituye el proceso penal, ya que deben ser aplicados y preservados durante cada una de las fases que él comprende, por ende, Binder (1993) afirma que forman “una serie de escudos protectores de los individuos, para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la fuerza, y termine siendo un elemento avasallador, dentro de la sociedad” (p. 218-219). Debido a que con estos elementos normativos, se busca la igualdad entre todas las partes actuantes dentro del proceso, ya que están orientados a fortalecer la confianza en el poder judicial, el fomento de las responsabilidades intrínsecas que debe asumir el órgano jurisdiccional, y de esta manera alcanzar la seguridad jurídica para todos los intervinientes.

### **La Víctima en el COPP**

Por muchos años se consideró al imputado como la figura central del proceso y por tanto el más importante de los sujetos procesales, por ende cada uno de los principios y garantías que lo rige mayormente se centran en estipular los medios como se debe proceder para sancionar, castigar o reprimir, a la o las personas que cometan un acto o hecho que la ley ya ha tipificado como delito, basándose en el respeto y garantía de todos los derechos humanos que le son inherentes por tal condición, sin embargo, como lo afirma Maier (1991) y tal como se ha visto hasta ahora:

la víctima es, como consecuencia, un protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral, si su interés no es atendido, al menos si no se abre la puerta para que el ingrese al procedimiento, dado que, en este punto, gobierna la autonomía de la voluntad privada. Solo con la participación de los protagonistas -el imputado y el ofendido como hipotéticos protagonistas principales- resulta racional buscar la solución del conflicto, óptimamente, esto es, de la mejor manera posible (p. 42-43)

En este sentido, el proceso penal venezolano da gran importancia y protagonismo a la víctima, ya que asegura en favor de ella, un conjunto de principios y garantías que están en consonancia con las normas constitucionales, como lo son: La Igualdad y Defensa de las Partes, estipulada en el artículo 12 del COPP, donde se indica que “La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades...”, estableciéndose con ello, una dualidad entre las partes, ya que se debe garantizar una igualdad entre los derechos que le asisten tanto al demandante como al demandado, evitando de esta manera, que se produzca un desequilibrio procesal al existir parcialidad. A la vez, el artículo 23 *ejusdem*, que consagra como ya se indicó el principio de Protección de las Víctimas, y el Artículo 120 *ejusdem* que dispone:

Artículo 120. Víctima. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir

Tal y como se ha explicado suficientemente a lo largo del estudio, la protección de la víctima y la reparación del daño ocasionado son objetivos del proceso penal, empoderando de esta manera a la víctima, siendo deber de jueces y fiscales garantizar la vigencia de sus derechos en cada una de las fases o etapas del proceso penal, partiendo de esos principios y garantías que ya han sido señalados, como herramientas que “deben prevalecer a fin de que el norte de todo proceso, sea el camino a la paz, ante los conflictos que la sociedad enfrenta diariamente” (exposición de motivos del COPP).

De tal manera, preciso es iniciar, indicando el concepto de víctima que acoge la legislación venezolana a través la norma adjetiva penal, en su artículo 121:

Se considera víctima: 1. La persona directamente ofendida por el delito. 2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida. 3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años.

Del artículo transcrito se tiene que el mismo determina quién será considerado víctima, desprendiéndose de su contenido que no solo es víctima el directamente agraviado por el delito,

es decir, el titular del bien jurídico lesionado sino que el concepto se extiende a sus familiares, así como también a los socios y las fundaciones estableciendo:

4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito. Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

Según lo anterior, los socios, accionistas o miembros respecto de los delitos cometidos contra la persona jurídica; las fundaciones o asociaciones y entre otros entes en los delitos afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de éstas se relacionen con los intereses afectados y se hayan constituido con anterioridad a la comisión del hecho punible. En consecuencia, existe similitud del ordenamiento jurídico venezolano, con los instrumentos internacionales que rigen la materia, ya que se toma la definición de carácter mundial, que no solo hace mención a la víctima directamente agraviada, sino que además, toma en consideración a los parientes más cercanos dentro de los grados correspondientes, para que sean igualmente tutelados; agregando a su vez, nuevos facultados para ejercer la acción, como lo son los socios y accionistas de empresas, fundaciones, asociaciones.

Por su parte, el artículo 123 *eiusdem* expresa que La defensoría del pueblo y cualquier persona natural podrá presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones. Al respecto señala Vásquez (2019) que esta disposición es el único caso de acción popular y que

con la Reforma del 2012 se “eliminan como legitimados para presentar querrela en estos casos, a las asociaciones de defensa de los derechos humanos” (p.121).

Por otro lado, el artículo 124 *eiusdem* hace referencia a que la víctima podrá delegar en la Defensoría del pueblo el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses” y se suprimen formalidades relativas al otorgamiento del poder.

### **Derechos de la víctima**

Dispone el COPP en el artículo 122 los derechos de la víctima de la siguiente manera:

Artículo 122. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.
3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia al juicio.
4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
5. Adherirse a la acusación de el o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
7. Ser notificada de la resolución de el o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

De esta manera el COPP hace un reconocimiento expreso de los derechos de la víctima otorgándole la posibilidad de concretar su participación en el proceso como querellante, actor civil, presentar acusación particular propia, adherirse a la acusación fiscal o a ser representado por este, a presentar acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, solicitar medidas de protección, ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite, ejercer recursos, entre otros.

### **Deberes de la Víctima**

La víctima en el proceso penal no solo es titular de derechos sino también de deberes y así lo explica Ferrer al señalar:

La víctima también tiene deberes dentro del proceso penal: ser testigo y pagar las costas del juicio si la sentencia no le resulta favorable. En el primer caso, su comparecencia a juicio es obligatoria, puede incurrir en responsabilidad penal (COPP, art. 201), ser sancionada, incluyendo el pago de multa. Puede ser llevada a testimoniar en juicio hasta usando la fuerza pública. El testigo, incluso si es víctima, recibe ayuda logística si vive lejos. Este beneficio no se le concede a la víctima si no es testigo. En el segundo caso, está obligada a pagar las costas del proceso si la decisión es absolutoria, sobreseimiento o archivo. Las víctimas deben tener esta información para que, al momento en que tales situaciones le sean exigidas, esté preparada para ello.

Según lo anterior, la víctima tiene el deber de participar en el proceso especialmente cuando tiene a su vez el carácter de testigo, para así contribuir al esclarecimiento de los hechos que dieron origen al mismo, y evitar su impunidad sirviendo como bien lo afirma Ávilez (2016) “como factor de choque contra posibles abstenciones de la fiscalía que pudieran propender a la

impunidad” (p.1), pues la víctima puede exigir del representante fiscal la realización de determinadas diligencias que permitan castigar a los responsables y lograr la consecución de la justicia, lo que constituye a su vez para la sociedad “una descarga un tanto de responsabilidad colectiva respecto a las posibles impunidades”(p.1).

En consecuencia, la participación de la víctima resulta fundamental para la consecución de la justicia por lo que la misma debería considerarse como un deber para esta. Por otro lado, también tiene el deber de pagar las costas procesales en caso desistimiento como es ocurre en el procedimiento en los delitos de acción dependiente de instancia de parte en el artículo 407 del COPP al establecer “El acusador privado o acusadora privada que desista o abandone el proceso pagará las costas que haya ocasionado...”.

Para ir concluyendo sobre los principales derechos reconocidos por la legislación procesal penal están según Ferrer (2001)

el de la protección y el de la reparación (COPP, art. 115), al punto de ser considerados objetivos del proceso penal al igual que el establecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia (COPP, art.13). La protección significa sistema de medidas de apoyo, socorro, amparo, ayuda (Larousse, 1964); amparar, favorecer, defender (DRAE, 1970) y la reparación: significa remediar, satisfacer una ofensa o injuria (Larousse, 1964); desagraviar, precaver un daño o perjuicio (DRAE, 1970). Con lo cual se entiende que el legislador ha convertido las necesidades subjetivas de la víctima de recibir apoyo y de remediar su ofensa en derechos. También le reconoce los derechos de tener acceso a la justicia (CB, arts. 26, 49 ord. 3, 51) y de ser tratada con dignidad y respeto (COPP, art. 10). La idea es reflexionar para entender hasta qué punto estos derechos están siendo garantizados dentro de nuestra justicia penal.

Como se ha visto hasta ahora, la finalidad del proceso penal de conformidad con la norma penal adjetiva venezolana es la protección de la víctima que involucra según lo citado el amparo, ayuda, socorro, entre otros; y la reparación del daño causado a través del resarcimiento o la indemnización. Por estas razones, Alguíndigue (2009) señala que:

El marco normativo en materia de protección a las víctimas, se adecua a la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de las Naciones Unidas de 1985. Tanto la normativa del Código Orgánico Procesal Penal como la ley especial que rige la materia, se enfocan en la protección de la víctima desde el cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia, trato digno, asistencia e indemnización o reparación de daños y asignan responsabilidades precisas a todos los encargados de su cumplimiento.

Se concluye entonces con esta cita, que en efecto el COPP adecua sus disposiciones a lo previsto en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de las Naciones Unidas de 1985, en cuanto a la protección de la víctima que abarca como bien lo señalan las autoras citadas desde el derecho de acceder a la justicia con cualquiera de los modos de participación en el proceso que están previstos en el artículo 122, trato digno, asistencia e indemnización y reparación del daño causado y la responsabilidad que tienen los jueces y fiscales en dar cumplimiento a los mismos, así como la responsabilidad que tienen otros órganos como la defensoría del pueblo en representar y defender los derechos de las víctimas.

## **La Participación de la Víctima y Los Derechos que le Asisten en Cada Fase del Proceso**

### **Penal Venezolano**

#### **Participación de la Víctima en el Proceso**

El COPP como se ha analizado hasta ahora le confiere amplias facultades a la víctima, reivindicando y exaltando su posición procesal, y para ello, el régimen que prevé de acuerdo a Vásquez (2015) tiene tres posibilidades para concretar su participación en el proceso:

1. Presentando querrela y posteriormente una acusación particular propia.
2. Adhiriéndose a la acusación del fiscal
3. No presentando querrela.

Con cualquiera de estas formas puede la víctima actuar en el proceso, explica la autora in comento que “en los dos primeros supuestos, la víctima se convierte en un acusador secundario dado el carácter de acusador principal del fiscal” (p.123). En el caso de que la víctima no presente querrela su participación se concreta de la siguiente manera:

1. Intervención activa en la fase preparatoria a través de pedimentos al fiscal.
2. Presencia en la práctica de pruebas anticipadas.
3. Solicitud del examen judicial del decreto de archivo fiscal
4. Potestad de recusar
5. Ejercer recursos
6. Convenir en acuerdos reparatorios.

En cuanto a la querrela y la forma de participación de la víctima ha establecido la jurisprudencia lo siguiente: Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar Sala Única Ciudad Bolívar, 30 de Agosto de 2010 Exp FK12-P-2006-000014.

En identidad con lo precedentemente planteado, ha sido criterio de la Sala Constitucional, de nuestro Máximo Tribunal, lo que a continuación se transcribe: "El ejercicio del derecho de acción a través de la querrela confiere a la víctima, una vez admitida esta por el juez de Control -previo el cumplimiento de las formalidades prescritas la condición de parte formal en el proceso querellante a tenor de lo establecido en el primer aparte del 296 del Código Orgánico Procesal Penal, con todas sus cargas y derechos, preservándole la ley la actividad esencial del proceso, ya que es a ella a quien le afecta el resultado del ejercicio del ius puniendi.

En sencillas palabras, la querrela le otorga a la víctima una vez admitida la condición de parte formal. Agrega la sentencia que:

No obstante ello, la víctima no querellada podrá igualmente actuar en el proceso pero, su actuación queda limitada a aquellas respecto de las cuales la ley le otorgó participación. Por otra parte, a tenor de lo establecido en el último aparte del artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima que para la oportunidad de la convocatoria a la audiencia preliminar no ostentare la cualidad de parte formal por haberse querellado previamente en la fase preparatoria del mismo- podrá alcanzar condición parte querellante cuando notificada de dicha convocatoria, dentro de los cinco días siguientes, presente acusación particular propia que cumpla con los requisitos del artículo 326 ejusdem, y ésta sea admitida por el Juez de Control al término de la referida audiencia preliminar.

(...) la víctima que ostenta la condición de parte querellante para dicha oportunidad fase intermedia - debe presentar acusación propia a fin de mantener posiciones de hecho y de derecho distintas a las de la acusación fiscal, salvo que la querrela hubiere sido declarada desistida.

Por su parte, la víctima que no querella en virtud de mantener en el proceso todos los demás derechos de participación, podrá entonces adherirse la acusación fiscal ( (Resaltado de esta Corte de Apelaciones) (Sala Constitucional en sentencia N° fra 2003 (caso: "Georgina del Carmen Gamboa Gamboa).

De todo esto se tiene que la víctima no es parte al menos que esté querellada, sino lo está podrá igualmente actuar en el proceso, pero de manera limitada solo para aquellos actos que la Ley los faculte expresamente, algunas de estas actuaciones las resumió claramente Vásquez tal y como previamente se citó. Si durante la fase preparatoria la víctima no se querelló tiene la oportunidad de querellarse una vez que es citada para la audiencia preliminar presentando acusación particular propia de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del COPP. Asimismo, podrá según lo dispuesto en esta norma adherirse a la acusación fiscal.

Pero es importante señalar que si el Fiscal del Ministerio Público no presentaba el acto conclusivo de la acusación no surgía para la víctima este derecho de poder presentar la acusación particular propia, pues es la presentación de la acusación el requisito fundamental para que pueda el juez fijar la audiencia preliminar y por ende notificar a la víctima. Sin embargo, esto cambió gracias al criterio asumido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 902 de fecha 14 de diciembre de 2018 mediante la cual se le permite a la víctima presentar una acusación particular propia aun cuando el fiscal no haya presentado la acusación.

En definitiva, en fase preparatoria para que la víctima tenga la cualidad de parte querellante se requiere la admisión de la querrela de acuerdo a lo consagrado en el artículo 278 del COPP y en la fase intermedia la admisión de la acusación particular propia al término de la audiencia preliminar de conformidad con el artículo 309 del COPP concatenado con el 122 *eiusdem*. En el

caso de que la víctima no sea parte tiene derecho según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 122 del COPP a ser informada de los avances del proceso pero no puede ejercer las facultades previstas en el artículo 311 el cual exige para su ejercicio ser parte en el proceso. Continúa señalando la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar que:

Asimismo, ha establecido la Alzada Constitucional que: "(...) Ahora bien, de la noción de impugnabilidad subjetiva se deriva la legitimación para el ejercicio del recurso correspondiente, la cual, de conformidad con el sistema de recursos establecido en la ley adjetiva penal, se encuentra circunscrita únicamente a las partes; dicho de esto modo, la facultad de recurrir de las decisiones judiciales le es conferida únicamente a las partes del proceso penal, desprendiéndose ello de la interpretación sistemática de los artículos 433, 436, 437.a) del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales constituyen disposiciones generales aplicables a todo el régimen de los recursos establecido en dicho código. La única excepción a esta regla se encuentra contemplada en el artículo 325 de la mencionada ley adjetiva penal, toda vez que dicha norma establece que la víctima, aun y cuando no tenga la cualidad de parte en el proceso penal - no haberse querellado puede interponer recurso de apelación y de casación contra el auto que declare el sobreseimiento.

De lo anterior se desprende que el catálogo de sujetos procesales que podrán recurrir de una decisión judicial en el proceso penal, se encuentra integrado por el Ministerio Público (artículo 108.13), el imputado (artículos 433 único aparte, y 436 único aparte, y la víctima (artículo 120.8) (Sala Constitucional, sentencia del 11-05-2006, Magistrado Ponente Dr. Francisco Antonio Carrasqueño López).

Apuntado lo anterior, se percibe pues que el único caso en que la víctima no querellada puede ejercer Recurso será contra el auto que declare el sobreseimiento y contra la sentencia absolutoria, tal como lo señala el artículo 120, ordinal 8 y el 325 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sobre este criterio debe indicarse que el mismo aún permanece vigente pues dispone el numeral 8 del artículo 122 de la norma penal adjetiva, que la víctima aun cuando no sea parte en el proceso tiene el derecho a impugnar la sentencia de sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Ver sentencias Sala de Casación penal número 0013, número de expediente C00-1466 de fecha 24 de enero de 20001; sentencia A-041 número de expediente C05-0365 de fecha 27 de abril de 2006, Sentencia número 429, número de expediente C08-003 de fecha 07 de agosto de 2008.

Sobre este particular, resalta esta Sala que la víctima no querellada ni adherida a la representación fiscal, puede igualmente actuar en el proceso; pero, su actuación que da limitada a aquellas respecto de las cuales la ley le otorgó participación.

En torno a este derecho de la víctima a participar y ser oído en el proceso penal, Sala ha sentado doctrina mediante sentencia del 9 de marzo de 2000 (Caso: Anton José Varela), al interpretar el derecho al debido proceso y a la igualdad de las partes consagrados en los artículos 20 y 49 de Venezuela, concatenadamente con los artículos 1, 12 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal y reconoció incluso derechos a la víctima que no se ha querellado, por lo que a esta Sala no le cabe duda sobre los derechos previstos a favor de la víctima en el Código Orgánico Procesal Penal

Con este criterio jurisprudencial se ratifica lo dicho hasta ahora en cuanto a que así la víctima no sea parte en el proceso penal tiene derecho a ser oída (ver Sentencia número 429, número de expediente C08-003 de fecha 07 de agosto de 2008) y a participar en aquellos actos que la ley le

faculta, siendo entonces indiscutible como bien lo afirma la sentencia analizada los derechos que le reconoce el COPP a la víctima. Es también importante señalar que los derechos que le son atribuidos inicialmente a la víctima dentro del proceso penal, están compendiados en los modos de iniciar el proceso (oficio, denuncia, querrela), y que si bien el COPP reconoce importantes atribuciones o facultades a la víctima, puede a su vez limitar estas facultades dependiendo de la naturaleza del delito que se trate. Ávilez (2018) afirma en este sentido que:

esta norma penal adjetiva no es absolutamente liberal en el tratamiento de las facultades de la víctima, pues en varios aspectos sujeta la actuación procesal de aquella a la actuación del Ministerio Público cuando actúa por oficio al tener conocimiento de la perpetración de cualquier hecho punible (p.1).

Así las cosas, la actuación de la víctima en los delitos de acción pública entendidos estos de acuerdo a Vásquez (2019) como “aquellos actos o hechos en que la actividad jurisdiccional no depende de la voluntad de un particular, sino de la iniciativa de otro órgano del Estado, al que se confía la defensa de los intereses, generalmente el Ministerio Público” (p. 51), se encuentra entonces limitada y sujeta a la actuación del Fiscal del Ministerio público, así en el artículo 11 se consagra la “Titularidad de la Acción Penal” y en el artículo 24 *eiusdem* el “Ejercicio de la Acción” ambos en concordancia con el artículo 285 numeral 4 de la CRBV, que le confiere la potestad de la acción penal al Ministerio Público, para que vele por los intereses de la víctima en el proceso penal, ejerciendo su representación en este tipo de delitos, es decir, aquellos hechos punibles en los que este órgano debe exclusivamente ejercer la acción y práctica de las diligencias investigativas pertinentes, de acuerdo con el artículo 265 del COPP “Investigación del Ministerio Público”, que así lo faculta.

Pero al mismo tiempo, de acuerdo a los artículos 25, 26 y 125 *eiusdem*, existen acciones que solo podrán ser ejercidas a instancia de parte, sobre los cuales expresa Vásquez (2019) que “los delitos de instancia privada exigen, para su enjuiciamiento, la previa presentación de una acusación privada por parte de la víctima” (p. 54). Se tratan de delitos cuya acción solo puede intentar la víctima de los delitos que la ley ha establecido como de instancia privada, pudiendo valerse de la figura del Auxilio Judicial prevista en el artículo 393 *ejusdem*, y que consiste en la solicitud que haga al Juez de Control, para que este ordene al Ministerio Público o autoridad competente, la práctica de diligencias expresamente solicitadas, cuando la víctima por sí sola no lo pueda realizar.

Acerca del enjuiciamiento de este tipo de delitos, el mismo se efectuará conforme al procedimiento tipificado desde el artículo 391 al 409 del COPP, pudiendo la víctima renunciar al ejercicio de la acción penal de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del COPP que plantea que “La acción penal en delitos de instancia privada se extingue por la renuncia de la víctima...”, en relación con el artículo 49 numeral 3 de las forma de “Extinción de la Acción Penal”, y el artículo 407 *eiusdem*, que hace mención a que, cuando es el acusador quien desiste o abandona el proceso, deberá pagar las costas procesales a que haya lugar, debiendo hacerse también responsable cuando se demuestre que ha actuado de mala fe o con temeridad, esta renuncia podrá ser efectuada en cualquier grado y estado del proceso, sin embargo, se podrá apelar la decisión que así lo acuerde, en un lapso de 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la publicación de los autos respectivos.

Por otra parte, en relación con este aspecto, se estipula también en el artículo 409 *eiusdem*, que si se ha producido el desistimiento o abandono sobre una acusación privada, la misma no podrá volverse a intentar. Asimismo, se indica que cuando el acusador fallece luego de haber

presentado la acusación, se extiende el derecho a los herederos del mismo, que acudan a seguir impulsando el proceso, siempre que lo hagan dentro de un lapso de 30 días siguientes contados desde la muerte del acusador inicial, de conformidad con el artículo 408 *eiusdem*, que así lo determina. Se cumple entonces con esa norma general de los instrumentos legales internacionales y nacionales que consideran a los familiares dentro de los grados correspondientes, como víctimas también del hecho acaecido.

Por otra parte, se distingue la acción semipública o semiprivada, que Libano (2011), define como “aquellos delitos cuyo enjuiciamiento quedan sometidos a la voluntad de la víctima” (p. 190). Vale acotar, que para este modelo se dispone la aplicación de las mismas normas que regulan la tramitación de los delitos de acción pública. Así como que en ambos casos (instancia privada o semipública), podrá la víctima desistir en cualquier grado o etapa del proceso.

Sin embargo, por disposición del legislador venezolano, este último modo es de carácter especial, ya que como lo enfatiza Vásquez (2019):

Si bien la generalidad de los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden, exigen según el Código Penal, la presentación de una acusación por parte del agraviado o sus representantes, y por tanto se incluirían en la categoría de instancia privada, el art. 25 del COPP a dispuesto, que para el enjuiciamiento de los delitos de “instancia privada” que atenten contra la libertad, indemnidad, integridad y formación sexual, bastara la denuncia formulada por la víctima, sus representantes o guardadores ante el Ministerio Público o los órganos de investigación penal. Si la víctima no pudiere formular por sí misma la denuncia o la querrela a causa de su edad o estado mental, y no tiene representante o está implicado en el hecho, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal. Con ello se modifica las exigencias que para la perseguibilidad de los delitos que prevé el Código

Penal “acusación de parte agraviada”, convirtiéndolos en semipúblicos o semiprivados (p. 54)

Como se observa entre otras características diferenciadoras de los modos iniciar el proceso “de oficio, denuncia o querella” lo cual implica la determinación de si los delitos corresponden a la acción pública, privada, semipública o semiprivada; es que en el primer supuesto (público) la titularidad de la acción está en manos del Estado, por lo que el perdón o desistimiento no generara la extinción que ponga un fin anticipado al proceso; caso contrario, de lo que sucede con el segundo supuesto (instancia privada) en donde, con el abandono o renuncia de la acción si se produce la extinción de la acción, incluso excepcionalmente de la pena a ser impuesta. Por su parte, en el tercer caso (semipública o semiprivada), la víctima podrá desistir en cualquier grado o estado del proceso, y es que la mixtura de esta modalidad, no implica que se prosiga de oficio, ya que si la voluntad de la víctima es dimitir, de igual manera se podrá a través de esa decisión ponerse fin al proceso.

Con estos señalamientos, que atienden a los derechos iniciales que se le son conferidos a la o las víctimas dentro del proceso penal venezolano, y que guardan relación con los modos que ha previsto la ley para que las personas puedan accionar el aparato judicial, de acuerdo a los supuestos que resalten en el caso en concreto; se abre el camino hacia la identificación de los derechos que le son atribuibles a las víctimas, y por tanto ejercitables en cada una de las etapas o fases en que está dividido, recordando que según la legislación actual, el Procedimiento a seguir puede ser Ordinario, el cual comprende La Fase Preparatoria o de Investigación, La Fase Intermedia o de Control de la Acusación, La Fase de Juicio Oral, y La Fase de Ejecución. O por la Apreensión en Flagrancia, en cuyo caso, se dispone del Procedimiento Abreviado, en el que

se suprime la fase preparatoria e intermedia, dándose paso directamente a fase de juicio oral y de ser el caso a fase de ejecución.

## **Derechos conferidos a las víctimas en las fases del proceso penal**

### ***Fase Preparatoria o de Investigación***

Es la primera fase del proceso penal, que tiene por objeto la búsqueda de la verdad, a través del despliegue de las prácticas y diligencias de investigación que efectúen las autoridades u órganos competentes, para recabar el material probatorio, es decir, todos los elementos de convicción, que permitan encuadrar el acontecimiento de un acto u hecho, en una acción delictiva que ya la ley ha previsto como tal, y por ende, es susceptible de una pena o castigo que será aplicable de acuerdo al caso en concreto.

Asimismo, esta etapa se enfoca en la determinación de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos que se hayan utilizado en la comisión del delito. Por lo tanto, se delimita el objeto y alcance de esta primera etapa, a la labor investigativa que deben efectuar, los órganos facultados para ello, cuidando que la misma sea objetiva, veraz, eficiente y eficaz. Al respecto, Vecchionace (1997), indica que:

La fase preparatoria se realiza bajo la dirección del Ministerio Público y tiene como objeto la preparación del juicio oral y público. Es considerada una fase escrita y de investigación, porque tiene como carga el establecer los hechos, orientada a la consecución de la verdad, la obtención de todos los elementos probatorios que sirvan para sustentar la acusación o la defensa del imputado. Así mismo, el Ministerio Público mediante esa profunda investigación tratara de obtener la verdad del hecho punible junto con las circunstancias que puedan influir en su calificación (p. 93)

De este concepto se resaltan varios aspectos el primero de ellos que esta es una fase que está a cargo del Ministerio Público, a quien le compete realizar las indagaciones pertinentes para la obtención de la verdad de los hechos, y de los medios probatorios que le permitan culpar o exculpar a una persona conforme al principio de buena fe que lo caracteriza dentro del proceso, conforme al artículo 263 *eiusdem*, así como la preparación del juicio oral y público conforme a lo establecido en el artículo 262 *eiusdem*.

Por tanto, es al Ministerio Público como titular de la acción penal, a quien corresponde el ejercicio de las facultades que el COPP le confiere específicamente en el artículo 265, el cual indica que cuando este órgano por cualquier modo tenga el conocimiento de la noticia de un delito, debe iniciar los actos de investigación tendientes a hacer constar su comisión, con la fijación de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan establecer la participación del o los autores, y demás involucrados si fuera el caso; asegurándose de resguardar los objetos que se encuentren con la práctica de las diligencias pertinentes, y que sirvan como elementos probatorios del hecho punible acontecido.

Seguidamente, dentro del mismo artículo, se hace referencia a que esta fase también comprende la práctica de pruebas anticipadas, la solución de las excepciones, peticiones de las partes, y la otorgación de autorizaciones. Por ende, en correlación con estos aspectos, se deben destacar los derechos que le asisten especialmente a la víctima, ya que, de una u otra manera desde el ámbito procesal, no se constituye como la figura principal, por lo tanto, es necesario enfatizar los modos de participación que adquiere, en atención con los parámetros legales que le son atribuidos a cualquier persona que por distintas circunstancias debe pasar por esa eventualidad.

Por esta razón, se plantea sus derechos iniciales que están en relación con la forma de accionar el aparato judicial para hacerlos valer, tal y como se indicó en el punto anterior, de los cuales puede ejercer directamente la querrela, contemplada en el artículo 274 del COPP, o incluso la denuncia prevista en el artículo 267 *ejusdem*, ante el órgano respectivo. Una vez, efectuada cualquiera de estas acciones, entonces podrá dentro de la fase investigativa, solicitar la participación en los actos que le competan, conforme a lo consagrado en el artículo 288 *eiusdem* “El Ministerio Público podrá permitir la asistencia del imputado o imputada, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación” (subrayado propio).

En consecuencia, podrá la víctima participar en aquellas diligencias investigativas que realice el Ministerio Público, a los fines de esclarecer la verdad de los hechos. Por lo tanto, tiene la posibilidad de hacerse presente en la realización de las pruebas anticipadas, que son aquellas experticias que por su naturaleza y características son definitivas e irreproducibles, por lo que se deben efectuar con anterioridad al juicio oral. Este derecho o facultad, está previsto en el artículo 289 del COPP, “...El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima, aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas...” (subrayado propio). Esto, además, en correspondencia con la disposición formulada en el artículo 169 *ibídem* “El tribunal deberá librar boleta de citación a las víctimas, expertos o expertas, intérpretes y testigos, el mismo día que acuerde la fecha en que se realizará el acto...”

De igual manera, se le confiere la oportunidad de proponer la realización de diligencias, de conformidad con lo tipificado en el artículo 287 del COPP, “El imputado o imputada, las

personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar a él o la Fiscal práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles...” (subrayado propio). Este es un derecho favorable para ambos sujetos procesales, (imputado y víctima), debido a que con esta disposición, se les permite solicitar ante el órgano respectivo, la ejecución de alguna diligencia de investigación que no haya sido tomada en cuenta u obviada, y que según el solicitante sería de suma relevancia, sin embargo, se prevé un filtro sobre ello, ya que se debe verificar la utilidad que pueda aportar al proceso, así como la pertinencia en relación a los hechos investigados, para que logre ser procedente.

En relación con estos aspectos, es importante señalar, que dentro del desarrollo de la investigación, el COPP, prevé que ciertas actuaciones podrán ser de carácter reservado, enfatizando primeramente en su artículo 286, que ello será aplicable a terceros que nada tengan que ver con el proceso. Asimismo, en cuanto a las partes intervinientes, esto solo será posible, cuando el Ministerio Público lo disponga de manera motivada, y por un lapso que no debe exceder de 15 días continuos, prorrogable solo por un término igual; debido a que existe la presunción de que la publicidad puede entorpecer las actuaciones que se están llevando a cabo.

Sin embargo, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, podrán solicitarle al Juez de Control que examine los fundamentos en que se basa la reserva para colocarle fin, de este modo, el lesionado (a), podrá ejercer su derecho a conocer lo que se está realizando, en ese proceso que se esté llevando a cabo a favor de sus intereses.

En sintonía con estos señalamientos, adicionalmente la víctima podrá hacer uso de los Obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal, denominadas Excepciones, que según Vásquez (2019) son “defensas que pueden oponer las partes, y que versan sobre asuntos de fondo, las

cuales están dirigidas a levantar la acusación en función del derecho, o formales, dirigidas a lograr la improcedencia o extinción de la acción penal” (p. 55).

Se arguye de esta manera, que esta modalidad tiene por finalidad evitar el ejercicio de la acusación, así como también, una vez iniciado el proceso, impulsar su detención de manera provisional, a través de la dilatación de los trámites que se deban realizar; o de forma definitiva para concluir completamente con él; haciendo a su vez, la previsión de que esto solo será solicitado por los sujetos procesales facultados para ello.

Cabe acotar, que si bien estos medios de defensa son piezas claves de las que se puede valer mayormente el imputado para detener de manera provisional o definitiva el proceso que se lleve en su contra; la norma que las dispone, hace mención a que “las partes” podrán proponerlas, y ello también toma en consideración a la víctima, quien por ende, está facultada para hacer uso de algunas de ellas, en los términos previstos para poder ejercerlas, por lo que vale indicar además, que esas excepciones se podrán intentar en cualquier fase del proceso, con la salvedad de que en cada una se dispone de un procedimiento determinado.

Es así, como entonces del artículo 28 del COPP, solo se extraen las siguientes:

1. La existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 36 de este Código: Se refiere a la preexistencia de una controversia que atañe al ámbito civil, por ende, el Tribunal de Control ordenará que la misma sea resuelta por ante esta instancia, y para ello, detendrán la acción penal por un plazo prudencial de seis meses, en favor de que esta sea solventada; sin embargo, en caso de agotarse este plazo, sin que se haya producido una solución, entonces se reanudará el proceso penal, pasando el Juez a cargo, a decidir sobre ello. Esta excepción, es de gran importancia para la víctima, puesto que, en el ejercicio de sus derechos de orden constitucional y legal, podrá

acceder a los órganos de administración de justicia según corresponda, para hacerlos valer, obteniendo la reparación del daño causado a través de los medios que la ley ha dispuesto.

2. La falta de jurisdicción: Corresponde a la controversia que se suscite entre la jurisdicción nacional y la internacional, es decir, quien tenga la competencia para tratar cuestiones o asuntos que se hayan producido en territorio compartido, por lo que puede ser objeto del conocimiento de ambas autoridades, ósea que los dos podrían estar facultados para ello. En este caso, la víctima se podría ver favorecida de acuerdo al lugar donde resida para poder desplazarse, y, por ende, acceder más fácil y rápidamente al órgano administrador de justicia competente.

3. La incompetencia del tribunal: Según la norma adjetiva penal está referida a los tipos de competencia, que puede ser por territorio, materia y conexión, en este sentido, corresponde el conocimiento de los tribunales penales, de tal manera, que al tramitarse una cuestión judicial por ante cualquiera de ellas, y el tribunal determine que es incompetente para conocer de esa causa por no estar facultado de acuerdo a alguna de estas determinaciones, entonces, deberá remitir las actuaciones a quien corresponda.

Desde esta excepción, la víctima podrá estar protegida en cuanto a sus intereses, ya que de esta forma se le garantiza que el asunto en cuestión será puesto al conocimiento del órgano que está llamado a dirimir el conflicto, por lo tanto, deberá estar acertado en cuanto al tratamiento legal que se le dé, pues estaría bajo la institución que está plenamente facultada para tratar el tema controvertido.

4. Acción promovida ilegalmente. Este numeral comprende nueve literales que están relacionados con las distintas formas en que se puede alegar “la ilegalidad de la acción promovida”, por lo tanto, son armas de defensa que están estrechamente vinculadas a los factibles propósitos que tenga especialmente el imputado, ya que, con la procedencia de

cualquiera de ellas, atacaría la acusación que se ha efectuado en su contra, y de esa forma conseguiría que se extinga la acción penal o sobresea el proceso ya iniciado. Sin embargo, vale indicar, que la víctima se verá beneficiada solo en el caso del segundo literal, que refiere al artículo 20 de la norma adjetiva penal, donde se contempla que solo será admisible una nueva persecución penal “1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento; 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio”.

De acuerdo con estos dos supuestos, la víctima estaría facultada para ejercer nuevamente la acción, puesto que, si la primera fue desestimada por la incompetencia del tribunal para conocer de la causa, o por defectos que no fueron corregidos en la oportunidad precedente, y que, por tanto, no tuvieron una solución factible, entonces en el desarrollo de los derechos generales que le asisten, volvería a intentar la causa, en donde será rectificado los errores suscitados.

Resulta preciso indicar en cuanto al trámite de estas excepciones durante la fase preparatoria que de conformidad con el artículo 30 *eiusdem* debe el juez de control notificar a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la interposición de la excepción, efectúe su correspondiente contestación y ofrezcan pruebas. La víctima en este caso según la norma “será considerada parte a los efectos de la incidencia, aun cuando no se haya querellado, o se discuta su admisión como querellante” ratificando de esta manera, que este sujeto procesal también está facultado para participar y hacer uso de las excepciones que convengan a sus derechos e intereses.

Siguiendo el orden del trámite previsto en la mencionada norma, de no ofertarse elementos probatorios, o si la excepción que se alega es de mero derecho, entonces el Juez, pasara a dictar resolución motivada dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de esos 5 días que se tienen para realizar la contestación. En caso contrario, es decir, cuando todo suceda como se ha

planteado inicialmente, entonces se realizará una audiencia oral en el lapso de 8 días siguientes a la publicación del auto respectivo, sin necesidad de convocatoria a las partes intervinientes.

En esa audiencia, se oirá a ambos sujetos quienes expondrán sus alegatos y pruebas, para que posteriormente el Juez resuelva la incidencia, en cuyo caso no se paralizara la investigación que se esté desarrollando. Esa decisión podrá ser apelable dentro los 5 días siguientes a la celebración de dicha audiencia, y ello será un derecho que se le atañe a ambas partes, por lo que la víctima también puede ejercerlo.

Por otra parte, a raíz de los señalamientos expuestos, se debe mencionar que en ampliación de los modos que pueden obstaculizar el proceso, por defectos o fallas relevantes que lo hagan estar viciado, la víctima podrá ejercer la Recusación, de conformidad con el artículo 88 del COPP “Pueden recusar las partes y la víctima, aunque no se haya querellado” (subrayado propio), quedando claro entonces esta otra facultad a su favor.

Seguidamente, dentro de este marco teórico explicativo, se hace mención a las Alternativas a la Prosecución del Proceso, que Vásquez (2019), define como “tres instituciones cuya utilización impediría que el proceso penal ya iniciado pudiese continuar en virtud de la extensión de la acción penal” (p. 65). En el COPP, esas tres instituciones son: El Principio de Oportunidad, estipulado en el artículo 38, el cual señala en qué casos resulta procedente y cuales no pues el mismo no es factible para el caso de delitos graves cuyas penas aplicables exceden en su límite máximo de 8 años de privación de libertad, razón por la cual, no están sujetos a la aplicación de esta fórmula alternativa, por lo que la víctima de cualquiera de ellos, estará amparada en la realización de un proceso penal que permita llegar a la verdad de los hechos.

Por otro lado, deja asentado que, en aquellos delitos, que cumplan con las características necesarias para acceder a la aplicación del principio de oportunidad, el Juez deberá antes de

acordar esa solicitud, procurar oír a la víctima de conformidad con lo establecido en la última línea del artículo 39 del COPP. De esta manera, la víctima podrá ejercer el derecho a manifestar cuanto estime conveniente a su favor.

Consecutivamente, se desarrolla como otra fórmula alternativa a la prosecución del proceso, los Acuerdos Reparatorios, que según Newman (1997) “permiten la desburocratización de la justicia penal con la consecuente limitación de gastos y esfuerzos, y ello alienta a disponer de más tiempo para juzgar la criminalidad más grave” (p. 32). Y es que esta fórmula alternativa, está orientada estrictamente a los delitos que recaen sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial de conformidad con el artículo 41 del COPP, y que, por tal razón, son susceptibles de una apreciación pecuniaria que será pactada entre la víctima del hecho y quien lo haya cometido; y para delitos que se han producido por la negligencia, inobservancia, imprudencia e impericia “culposos”.

En virtud de cualquiera de esos señalamientos, el Juez podrá convenir un acuerdo reparatorio, siempre que las partes intervinientes hayan prestado su consentimiento de forma libre y voluntaria, evaluando principalmente la opinión y disposición de la víctima, motivo por el cual, esta fórmula alternativa de una u otra forma, está orientada a los fines esenciales del proceso, como lo es el resarcimiento de los daños causados a este sujeto procesal, siendo extensible esta reparación no solo al titular del bien jurídico afectado, sino a los demás sujetos que adquieren la cualidad de víctimas.

Siguiendo este orden de ideas, se debe especificar, que cuando se trate de varios lesionados, se deja estipulado que quienes no efectúen acuerdos, tendrán la oportunidad de darle continuidad al proceso instaurado, y es que “cuando se trate de diversas víctimas podrán suscribirse tantos acuerdos como víctimas existan de un mismo hecho”. En síntesis, como afirma Córdoba (1993)

por esta vía “tendrá la víctima la posibilidad de obtener una reparación rápida del perjuicio causado o una disculpa, según sea el caso” (p. 97). Y es que, con la reparación, se deshace la conducta antijurídica desplegada, y se le da a la víctima del hecho una pronta compensación por el daño producido, que en estos casos es lo realmente importante para ella.

Por último, se especifica la Suspensión Condicional del Proceso, planteada en el artículo 43 *ibídem*, como otra fórmula alternativa, que al igual que el principio de oportunidad, está dispuesta para aquellos delitos cuya pena aplicable en su límite máximo no excede de 8 años de privación de libertad, quedando excluidos los hechos punibles que han sido definidos como graves. Sin embargo, se establece como aspectos esenciales para su procedencia, que el imputado acepte formalmente su responsabilidad sobre el hecho, acompañe su solicitud de una oferta de reparación del daño causado, y se someta al cumplimiento de ciertas condiciones que han sido estipuladas en el artículo 45 *eiusdem*.

Vale destacar, que esa oferta de reparación del daño, podrá “consistir en la conciliación con la víctima o en la reparación natural o simbólica del daño causado”.

Al respecto, preciso es indicar que, para efectos del otorgamiento de esta medida, el Juez deberá oír la opinión de la víctima y del representante Fiscal, pues en caso de oposición de estos sujetos procesales, deberá negar la petición, y tal decisión no tendrá apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del COPP.

Ahora bien, en caso de ser admitida esa solicitud, también se facultad a la víctima de conformidad con lo señalado en el artículo 45 *eiusdem*, a proponer otras condiciones a ser impuestas al imputado cuando así lo estime conveniente, además de ello, ejercerá control sobre esa reparación que convengan, ya que será citada para la realización de una audiencia, una vez

finalizado el lapso de prueba impuesto, a los fines de que indique si ello se ha producido de manera favorable o no (artículo 46 *eiusdem*).

Cabe acotar, que en el contexto positivo, es decir, cuando efectivamente se haya cumplido con todo lo pactado, se producirá el sobreseimiento de la causa, pero en caso contrario, es decir, cuando no se efectúe lo acordado, se procederá a la revocatoria de esta fórmula alternativa bajo los supuestos previstos en el artículo 47 *eiusdem*, donde resulta necesario destacar, que según el numeral 4 “En caso de revocatoria de la suspensión condicional del proceso, los pagos y prestaciones efectuados no serán restituidos”, esto, en protección de los derechos e interés de la víctima que se hayan visto perjudicados por ese incumplimiento.

En tal sentido, es la suspensión condicional del proceso, otra alternativa que favorecerá al imputado en cuanto a la extinción de la acción penal, pero que, en favor de la víctima, estará orientada a procurar el resarcimiento del perjuicio ocasionado, a través de la reparación del daño que el delito le ha causado. Para ello, la víctima tendrá mayor participación en ese proceso, de conformidad con todas las reglas que se han dispuesto en su favor, lo cual le atribuye más derechos de los que tendría en cualquier otro escenario. A su vez, se le garantiza que, en caso de no producirse satisfactoriamente esa reparación, se podrá reanudar el proceso y sentenciarse conforme a la admisión de los hechos, lo que hará ver que de ambas formas obtendrá una solución legal a la circunstancia negativa que ha sido sometida.

Por otra parte, desde esa misma perspectiva del “resarcimiento del daño causado a la víctima”, la norma adjetiva penal, también contempla la Acción Civil, que es aquella que se deriva de la comisión de un hecho punible penalmente, y que trae consigo el ejercicio de facultades civiles. Esta acción, de conformidad con el artículo 50 del COPP, está centrada en la “restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, y sólo

podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos o herederas, contra el autor o autora y los o las partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero o tercera civilmente responsable”.

Sin menoscabo de esta disposición, se contempla a su vez, que cualquiera de estos sujetos que no cuenten con las condiciones socioeconómicas para demandar, podrán delegar en el Ministerio Público o en la Defensoría del Pueblo según sea el caso, el ejercicio de esa acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 *ibídem*. Esta acción se ejecutará después de que la sentencia penal quede firme, según lo indicado en el artículo 52 *eiusdem*, pero ello no impide que la víctima pueda demandar ante la jurisdicción civil correspondiente.

En efecto, esta acción, se regirá por el “Procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios” tipificado desde el artículo 413 hasta el 422 *ibídem*, donde se hace mención a los facultados para ejercerla, los requisitos que debe contener el escrito de demanda, el plazo para que el Juez competente la admita o rechace, los supuestos a analizar para su procedencia, las pautas que debe contener la decisión que se emita, la objeción que pueda realizar el imputado lo que derivaría en la realización de un acto para conciliar, la audiencia que se realizará de llevarse adecuadamente este procedimiento, y el establecimiento de que se podrá ejercer la ejecución forzada de conformidad con las reglas pautadas en el Código Civil.

En consecuencia, a través de esta figura se le concede el derecho a la víctima a ejercer no solo la acción penal por el hecho punible cometido, y dejar a un lado la acción civil, sino que podrá hacer uso de ambas en los términos establecidos en la ley, para hacer valer todos sus derechos e intereses, y resarcir en toda la extensión jurisdiccional, el daño que se le ha causado.

Por ello, en continuidad con esos derechos que se han esgrimido en favor de la víctima dentro de esta etapa, no se debe obviar la actuación importante que ejercerá dentro de la Actividad Probatoria, específicamente en el “Reconocimiento del Imputado”, ya que este acto, es de suma

relevancia para los inicios del proceso, pues consiste en la identificación precisa del o los autores del hecho punible cometido.

De tal manera, se contempla según el artículo 216 del COPP, que “cuando cualquiera de las partes o la víctima, estime necesario el reconocimiento del imputado o imputada, pedirá al Juez o Jueza la práctica de esta diligencia”. Pero anticipadamente se le interrogará a la parte solicitante, sobre la descripción física de este, para que se pueda establecer si efectivamente lo conoce o ha visto anteriormente, cuidando que no reciba indicación alguna que le permita deducir cuál es la o las personas a reconocer, ya que eso desvirtuaría el objeto de esta actividad procesal.

Paralelamente, se indica que, si bien esa diligencia en primer lugar corresponde a la identificación de personas, también podrá ser efectuada con objetos, los cuales deberán ser exhibidos según lo indica el artículo 220 *ibídem*, ante quien efectuase el acto. Al mismo tiempo, se formula otro tipo de reconocimiento, que de acuerdo al artículo 221 *eiusdem*, consiste en la percepción de voces, sonidos y todo aquello que pueda ser verificado a través de este medio, en esos casos, se deberá dejar constancia, haciendo uso de la fotografía, videográfica y cualquier otra herramienta que se pueda utilizar para ello.

En cualquiera de los contextos descritos, es la víctima quien desempeña el rol fundamental, ya que es a quien le corresponde identificar, a aquellos que hayan cometido el delito, así como todos los objetos que fueron empleados para realizarlo, o los que le hayan sido sustraídos, y esto es de suma relevancia puesto que serán medios probatorios que servirán para esclarecer los hechos.

A propósito de ello, debe señalarse, que el COPP hace un inciso al respecto, indicando en el artículo 293 que “El Ministerio Público devolverá lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación”, facultando a las partes a que

acudan ante el Juez de Control, para efectuar la solicitud cuando el Ministerio Público sin justificación alguna retarde o retrase esa entrega.

Adicionalmente, se contempla en el artículo 294 *ibídem*, denominado Cuestiones Incidentales, que “Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el proceso con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o que se incautaron se tramitarán ante el Juez o Jueza de Control, conforme a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil para las incidencias”, debiendo el tribunal devolver los objetos, salvo que estime que es necesario conservarlos.

Con base a estas indicaciones, también se efectúa la precisión de que tales pautas no serán aplicadas a “las cosas hurtadas, robadas o estafadas, ya que estas podrán ser entregadas a sus propietarios en cualquier estado del proceso, una vez comprobada su condición por cualquier medio y previo avalúo”. En estas determinaciones, se establece que la parte a quien se le haya efectuado un daño material, podrá resarcirse obteniendo la devolución del bien, siempre que el mismo no haya sufrido un deterioro que impida su uso habitual.

A su vez, otro aspecto importante a resaltar dentro de este apartado, es la oportunidad que tiene la víctima de convenir sobre las pruebas que se obtengan en favor de ambas partes, a esto se le llama Estipulaciones, y se prevé en el artículo 184 del COPP, “Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el juicio oral y público”. Esta modalidad, propiamente comprende la posibilidad de que las partes pacten sobre los hechos o circunstancias en los que ambas están de acuerdo en sus teorías del caso, por lo tanto, concertarán sobre aquellos elementos de convicción que sean favorecedoras.

Conviene subrayar, que las estipulaciones que se hagan sobre las pruebas, implicarán que tanto el imputado como la víctima, ejercerán la libertad probatoria, que comprende el principio de comunidad, catalogado como aquel que establece que “una vez incorporada al proceso, la prueba pertenece a ambas partes” (Armenta s/f, p. 249). De tal manera, cuando por la investigación de alguno de los sujetos procesales se arrojen pruebas que servirán para demostrar los hechos que ambas coincidan alegar, podrán suscribir acuerdos acerca de ellas, evitando como se indica en el artículo aludido que se lleven a juicio, o se aporten sin necesidad de incorporarlas por un medio de prueba. Esto, es una alternativa importante que será beneficiosa para ambas partes, pero en cuanto a la víctima se refiere, será de mayor trascendencia ya que ello le ayudará a fundamentar de forma más acertada sus pretensiones.

De acuerdo con todos los señalamientos expuestos, se debe indicar los últimos aspectos, que están vinculados a la duración y modo de concluir de esta primera fase. En el primer caso, el COPP describe en su artículo 295, que el Ministerio Público debe procurar dar término a ella, con la rapidez que el asunto lo requiera, por ello, en cuanto al procedimiento ordinario que involucre delitos de menor cuantía, una vez pasado 8 meses desde la individualización del imputado, él o la víctima podrán solicitar al Juez de Control que fije un lapso prudencial no menor de 30 ni mayor de 45 días, para que el representante fiscal culmine con la investigación y proceda a presentar su correspondiente acto conclusivo; no obstante, en caso de delitos graves o de mayor cuantía, ese lapso a solicitar y conferir no podrá ser menor de 1 año ni mayor de 2.

En efecto, con esta disposición, claramente se refleja el derecho igualitario que tiene tanto el imputado como la víctima de solicitar ante el Juez de Control, la fijación de un lapso prudencial para que culmine la etapa investigativa, esto, se convierte en una actuación importante, que está

en consonancia con los derechos que les corresponden a ambas partes, a obtener una pronta decisión sobre el asunto controvertido.

Pero vale acotar, que, en el caso de la víctima, tal asunto va más allá, ya que hoy en día, a través del fallo N° 902 del 14 de diciembre de 2018 con carácter vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al cual se hizo referencia previamente, se extiende el criterio ya establecido en materia de género, al otorgarle a este sujeto procesal la potestad de presentar acusación particular propia con prescindencia del Ministerio Público, y así se dispone:

“...que, en el procedimiento penal ordinario y en el procedimiento especial por delitos menos graves, previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya presentado el correspondiente acto conclusivo dentro: i) del lapso de ocho (8) meses, seguido del denominado plazo prudencial que fije el Tribunal en Funciones de Control en atención al tipo penal objeto del proceso...”

Ello, se constituye como un criterio novísimo que emite el máximo Tribunal en favor de los derechos de la víctima, ya que a través de esta disposición se le confiere la potestad de actuar ante la inactividad, ineficiencia o retardo del órgano titular de la acción penal, quien por diferentes razones podría no emitir el acto conclusivo a que haya lugar en el lapso preestablecido, y de esta manera, lesionar gravemente los derechos e intereses de la víctima que se ha apegado a su correspondiente titularidad. Cabe agregar, que también dentro de este dictamen, se hace alusión a que, si el lesionado ejerce tal derecho, el Juez de Control le solicitará

al Ministerio Público que remita inmediatamente el expediente contentivo de la investigación, pues de allí podrá valerse para fundamentar su pretensión.

Asimismo, se prevé que, en caso contrario, es decir, cuando no existieren suficientes diligencias de investigación, la víctima podrá acudir al tribunal para que a través de la figura del auxilio judicial anteriormente descrita, se ordene la práctica de otras experticias que permitan recabar los elementos de convicción que serán el sustento del libelo acusatorio. De acuerdo con estos aspectos, se demuestra que este nuevo otorgamiento, toma en cuenta las diferentes circunstancias que se puedan presentar dentro del proceso, específicamente en la etapa investigativa, de producirse el supuesto señalado para que la víctima pueda hacer uso de esta concepción.

De la misma forma, se hace la salvedad, que cuando omita presentar esa acusación particular propia en los términos dispuestos para cada procedimiento, el Juez de Control deberá decretar el archivo judicial de las actuaciones, “que comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado”, de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del COPP, que atañe al procedimiento ordinario, y el artículo 364 *eiusdem*, que contempla las mismas disposiciones pero en cuanto al juzgamiento de los delitos menos graves.

Por otra parte, con base a lo señalado, se debe hacer un inciso en cuanto al procedimiento abreviado, pues si bien allí se obvia la etapa investigativa e intermedia pasando directamente a fase de juicio, el artículo 373 del COPP, dispone que “...hasta cinco días antes de la celebración del debate el Fiscal, pero también la víctima podrá presentar su acusación directamente ante el tribunal de juicio correspondiente...”. Por ende, se debe dejar claro, que sea por el procedimiento ordinario o abreviado, la víctima está facultada, de acuerdo a las diversas disposiciones que se

contemplan en la legislación venezolana respecto a este punto, a efectuar su correspondiente acusación particular propia, haciendo uso de las herramientas que así se han dispuesto para que esto sea llevado a cabo, sin perjuicio del ejercicio de esta actuación, por parte del órgano acreditado para ello.

En segundo lugar, preciso es indicar, que esta etapa incipiente concluye con los antes nombrados “Actos Conclusivos”, que son los medios a través de los cuales el Fiscal del Ministerio Público, de acuerdo con las normas instauradas, podrá utilizar para finalizar o continuar el proceso, aplicándolos en diferente medida, cónsono a las características del caso en concreto. Ellos son: El Archivo Fiscal, definido por Vásquez (2019) como un acto en el que el representante Fiscal “una vez desarrollada la investigación, estima que no hay elementos suficientes para proponer la acusación, decretando el archivo, pero esto no evita que posteriormente se pueda reabrir esa investigación si aparecieran nuevos elementos de convicción” (p. 202); en sintonía con dicho criterio, el artículo 297 del COPP desarrolla este aspecto, estableciendo que:

Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado o imputada a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes...

Como bien se afirma en esta disposición, el archivo fiscal puede dar un cierre temporal a las actuaciones, ya que el titular de la acción penal, en el despliegue de la investigación pertinente, no halló suficiente material probatorio que sustente su acusación, por ende, reserva las practicas

efectuadas en el archivo y solo reabrirá el expediente si surgieren nuevas pruebas que permitan cambiar su criterio. Sin embargo, existe un elemento importante que impide efectuar esta acción de manera completa, y es que de esa decisión se debe informar a la víctima, quien, de no estar de acuerdo con la actuación realizada, podrá acudir ante el Juez de Control solicitándole que examine los fundamentos en que se basó el Fiscal para emitir ese acto conclusivo, de conformidad con el artículo 298 *ibídem*, que así la facultad a ejercer este derecho.

En este sentido, si el Juez determinare que la solicitud de la víctima está fundamentada y así lo declara, de acuerdo al artículo 299 *eiusdem*, “ordenara él envió de las actuaciones a el Fiscal Superior para que este ordene a otro Fiscal que realice lo pertinente”, es decir, que este representante fiscal estará en la disposición de realizar nuevos actos de investigación, y emitir un acto conclusivo distinto al inicialmente propuesto. Indudablemente, este criterio le es favorecedor a la víctima, dado que seguirá extendiendo y ejerciendo sus derechos, de manera que hasta ultima instancia logre su cometido, siempre que la razón le asista, por lo que la ley le ayuda a que no desvanezca en su camino hacia la obtención de la justicia que busca lograr.

Consecutivamente, la segunda forma que se dispone para concluir esta etapa procesal, es el Sobreseimiento, que según Vásquez (2019), es “una resolución judicial fundada mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o varios imputados, donde media una causal que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal” (p. 203). Desde esta perspectiva, se trata de un acto que debe dictarse siempre que exista una de las circunstancias previstas; y que, a diferencia del archivo fiscal, este tiene efecto de cosa juzgada, por lo que se impide una posterior apertura del proceso contra esos sujetos respecto del mismo hecho. En este sentido, esas situaciones que son casuales para emitirlo, están plasmadas en el artículo 300 del COPP y son:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado o imputada.
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.
5. Así lo establezca expresamente este Código.

De esta forma, es necesario acotar, que este acto conclusivo podrá ser solicitado en cualquier fase del proceso por el Fiscal del Ministerio Público, quien observando la existencia de algunas de esas situaciones en cuanto a la fase preparatoria, efectuará tal solicitud ante el Juez de Control, de acuerdo con lo indicado en el artículo 302 *eiusdem*, quien determinará la existencia o no de alguna de ellas, teniendo según el artículo 305 *ibídem*, un lapso de 45 días para emitir su decisión, término que aún se mantiene después de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su fallo N° 537, de fecha 12 de julio de 2017, con carácter vinculante, suspendiera el único aparte que contempla dicho artículo, ratificando la potestad jurisdiccional que tiene el Juez de tener la última palabra al respecto, determinando si es procedente o no dicha solicitud. De esta manera se resalta el siguiente extracto:

“...al advertirse una posible vulneración de derechos constitucionales que pudiera conllevar a una lesión jurídica irreparable, esta Sala, ante la necesidad de comprometer la independencia de la actuación de los jueces y juezas que integran el sistema de justicia penal, así como a las víctimas en los procesos penales, a los fines de evitar que durante la tramitación de la presente causa se dicten actos que vulneren derechos constitucionales que

puedan dejar ilusoria la ejecución del fallo de fondo, determinándose un verdadero *periculum in mora*... Suspende la aplicación del único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.078 extraordinario, del 15 de junio de 2012...”

De este cambio, satisfactoriamente se verá favorecido el lesionado, ya que, con este dictamen se le garantiza que la decisión no recaiga estrictamente en manos del Fiscal, y pueda ser determinada por la autoridad que verdaderamente está facultada para emitir un pronunciamiento sobre ello. Por otra parte, cabe acotar, que igualmente se deja por sentado, que deberá notificarse tanto a las partes, y especialmente a la víctima, independientemente de si se ha querellado o no, con el propósito de que esta pueda ejercer el derecho conferido en el artículo 307 *ejusdem*, que la facultad a interponer recurso de apelación o de casación contra el auto que declare el sobreseimiento de la acción.

De tal manera, al igual que en el primer acto conclusivo, la víctima podrá ejercer los recursos que la ley dispone en su favor, cuando fundadamente demuestre que se le están lesionando sus derechos, porque se ha emitido una decisión que afecta sus intereses personales, y de la cual considera se dio una errada apreciación, por estas razones, podrá apelar, llevándolo a otra instancia que de ser el caso le concederá la razón. En consecuencia, es la víctima un sujeto procesal al que se le confiere los mecanismos necesarios para que sus pretensiones puedan avanzar y llegar al punto en que la decisión emitida sea equilibrada y pertinente.

Paralelamente, el último acto conclusivo es la Acusación, definida como una facultad que ejercerá el Ministerio Público, cuando de la investigación realizada, se estime que existen suficientes elementos que fundamentaran el enjuiciamiento del imputado. Propiamente, Cafferata (2000) considera que la acusación es “la atribución (fundada) por parte del órgano acusador, de

señalar a una persona debidamente individualizada de alguna forma de participación en un hecho delictivo, para que sea sometida a un juicio, en cuyo trascurso intentara probar su responsabilidad penal” (p. 608). De allí, que el artículo 308 del COPP, indique que “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado o imputada, presentara la acusación ante el tribunal de control”.

Ese instrumento legal, debe concretamente contener los requisitos especificados en el citado artículo, pero además, de estas exigencias, en favor de la protección de las víctimas y testigos, se estipula que los datos de identificación que de ellos se determinen, tendrán carácter reservado para el imputado y su defensa, lo que es una medida de protección que podría evitar retaliaciones en contra de estos sujetos procesales, considerados como posibles blancos vulnerables.

En este orden de ideas, pertinente es recordar, que, en la actual legislación venezolana, no solo el titular de la acción penal es quien podrá ejercer la acusación, ya que a la víctima también se le ha dado dicho poder, en casos de delitos dependientes de instancia privada, así como en los procesos en los que el representante fiscal omitió en el lapso preestablecido, emitir su correspondiente acto conclusivo. Por ende, cabe señalar, que, en cualquiera de ambas situaciones, la acusación que este sujeto procesal efectuó, deberá contener los señalamientos estipulados en el artículo indicado. A su vez, no cabe duda, que este es un derecho de gran relevancia para la víctima, ya que, por medio de ello, se le da la oportunidad de continuar el proceso, y es que tal como se vislumbra, es la acusación, el único acto conclusivo que da continuidad a la causa instaurada, abriendo paso hacia otra etapa procesal.

### ***Fase Intermedia***

Es la segunda etapa del proceso penal, e inicia una vez que se ha emitido como acto conclusivo, la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público. Considerada como una fase depurativa, debido a que en su acto central como lo es la Audiencia Preliminar, el Juez de Control está obligado a analizar y determinar primordialmente, si los elementos de convicción que se han dispuesto en el escrito acusatorio, tanto del representante fiscal como del querellante si lo hubiere, son determinantes en el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del o los imputados, es decir, si a través de ese material probatorio, se vislumbra un pronóstico de condena. Al respecto, Ormazabal (1996), considera que:

la fase intermedia es la etapa procedimental en la que se manifiesta la exigencia primaria y fundamental del principio acusatorio: la existencia de acusación, donde haya un sujeto diferente del órgano judicial que ejercite la acción penal. Esta etapa, ubicada entre la fase preparatoria y la del juicio oral, tiene por función determinar si hay fundamento serio para llevar a juicio al imputado, con ello se previene la sanción anticipada o llamada por la doctrina española “la pena del banquillo”, la cual se configuraría si el juez de esta fase se limitare a intervenir de manera meramente formal homologando lo actuado por el Ministerio Público (p. 16)

Detallado de esta manera, es la fase intermedia, el filtro de depuración del procedimiento instaurado hasta el momento como lo es la investigación realizada, pero más allá de ello, es la etapa donde se ejerce el control sobre la acusación, de manera formal, lo que implica que ese escrito debe contener los requisitos que están tipificados en la norma adjetiva penal; y de forma material, relativo a la determinación de la existencia de “causa probable”, esto es, si existe alta posibilidad de que el acusado sea condenado en juicio, por los hechos contenidos en dicha

acusación. En este sentido, es necesario destacar, que en cuanto al proceso se refiere, el COPP, desde su Título II, desarrolla la Fase Intermedia, con las pautas para realizarla Audiencia Preliminar, iniciando con el artículo 309, en donde se indica que una vez presentada la acusación, se debe fijar la realización de la misma, en un lapso no menor de quince días ni mayor a veinte.

A tal efecto, el Juez de Control, debe procurar que esa audiencia se realice en el plazo establecido, ya que, en caso de no celebrarse como se ha dispuesto, se facultad a las partes para que intenten las acciones disciplinarias, en contra de quien sea el responsable de que la audiencia no se haya efectuado. En este caso, vale indicar, que el artículo 310 *eiusdem*, contempla las reglas aplicables a la incomparecencia de las partes intervinientes en el proceso, es decir, la víctima, cuya ausencia no impedirá que se realice; el imputado, que en caso de encontrarse en libertad será librada orden de aprehensión para hacerlo comparecer, y si así lo está, entonces se considerada que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído; la defensa privada, a la que solo se le conferirá otra oportunidad, pero si su ausencia persiste se tomara como abandonada; la defensa pública, el representante fiscal y el juez titular, a quienes igualmente se les otorgará la fijación de una nueva fecha para que acudan a su realización.

Seguidamente, en el artículo señalado inicialmente (309), se hace mención a que “La víctima se tendrá como debidamente citada, por cualquier medio de los establecidos en este Código y conste debidamente en autos”, pero principalmente, se hace la salvedad, de que “podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de él o la Fiscal o presentar una acusación particular propia...”, de tal manera, que si así lo efectúa y le es admitida, adquirirá la cualidad de querellante en caso de no haberla obtenido con anterioridad.

Respecto a ello, cabe señalar, que este derecho si bien lo adquiere desde la etapa inicial del proceso, es en esta fase donde se ve materializado, de allí, que se empiecen a determinar todos aquellos derechos que le asisten a la víctima como parte del proceso instaurado, específicamente en esta etapa.

A la postre de lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario acotar, que el objeto de la Audiencia Preliminar, es resolver si la acusación interpuesta será admisible o no, y, por tanto, tendrá carácter contradictorio, aun cuando se prohíbe que se ventilen cuestiones que son propias del juicio oral y público; por medio de las oposiciones que efectúen los sujetos procesales, incluyendo a la víctima, bajo la figura de las Facultades y Cargas de las Partes, estipuladas en el artículo 311 *ibídem*, donde se plantea que “Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos siguientes...”.

En este artículo, se prevé la oportunidad que tiene cualquiera de las partes de hacer uso de las disposiciones allí establecidas, y que serán ejercidas conforme a sus intereses. Es así como podrán alegar: “1) Las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos”. Como ya se había hecho mención anteriormente, de estas excepciones podrá la víctima también hacer uso de ellas conforme le sean favorables; y son ejercibles en todo el proceso con una tramitación distinta para cada etapa, por lo tanto, en cuanto a la fase intermedia, según el artículo 31 *eiusdem*, serán interpuestas en ese lapso de 5 días antes a la celebración de la audiencia preliminar, para luego ser resueltas en ese acto, pudiendo alegarse aquellas que no fueron planteadas en la etapa preparatoria.

“2) Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar”: Son las distintas formas de aseguramiento, que dispone la norma adjetiva penal en su artículo 242, y que están orientadas a sustituir siempre que sea posible la privación judicial preventiva de la libertad. Si bien son un beneficio para el imputado, que podrá ser peticionado durante este momento procesal; al facultar a la víctima para solicitarlas, es porque esta puede pedir que se le sea impuesta la que a su juicio dependiendo de la circunstancia en que se encuentre, le sea de mayor provecho, por ejemplo, la prohibición de comunicación, o el abandono inmediato del domicilio, (ambos escenarios de los delitos que atañen a la violencia de género y contra niños, niñas y adolescentes).

“3) Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos”: En este caso, lo solicita primeramente el imputado, admitiendo totalmente su responsabilidad en el hecho que le ha sido endilgado, con el objeto de verse librado del proceso penal a través de la obtención de una rebaja de la pena aplicable al delito cometido, y que será impuesta conforme a las reglas previstas para ello. No obstante, como se esgrimió anteriormente dentro de la fase preparatoria, la víctima lo podrá peticionar, cuando demuestre que se ha incumplido con los pactos convenidos, como, por ejemplo, los acuerdos reparatorios acordados entre ambas partes.

“4) Proponer acuerdos reparatorios”: Siendo una de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, desde luego su primer beneficiario será el imputado, sin embargo, como ya se ha establecido, para que esto sea procedente, es necesario el consentimiento libre y voluntario de la víctima, y que el hecho punible acaecido recaiga estrictamente sobre bienes materiales o se trate de delitos culposos, por lo tanto, es un derecho que también le asiste al lesionado, y que podrá solicitar dentro de esta etapa, con el propósito de que se le sea resarcido el daño material causado.

“5) Solicitar la suspensión condicional del proceso”: Como se explicó con anterioridad, esta fórmula alternativa es procedente, sobre los delitos cuya pena aplicable en su límite máximo no excede de 8 años de privación de libertad, quedando exceptuados todos aquellos que superen este término, puesto que son considerados como graves, por ende, se arguye que le es favorecedor al imputado, ya que se trata de un beneficio procesal. En cambio, en relación a la víctima, lo que se reconoce es que para efecto de los delitos graves, esta suspensión del proceso no podrá efectuarse, por lo tanto, si es solicitada, este sujeto procesal solo podrá hacer oposición a ello, aun cuando será el Juez quien determine lo pertinente.

“6) Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes”: Facultad que es conferida a los sujetos procesales, y que consiste en los convenios que estas efectúen sobre algún elemento probatorio que sea favorecedor para ambas. En tal sentido, si la víctima desde su acusación particular propia, logra recabar alguna prueba que pueda ser objeto de estipulación, podrá manifestarlo también en esta etapa, y llegar a un acuerdo respecto de ella, con su contraparte, dejando por escrito tal circunstancia. De la misma forma, al presentarse tal situación desde la otra parte, entonces el lesionado podrá decidir sobre si pactarlo o no.

“7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad”: Uno de los requisitos *sine qua non* que debe contener el escrito acusatorio y la acusación particular propia, es “El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad” (artículo 308 del COPP), de tal manera, que esta es la oportunidad en que se promoverá dichos elementos, y se pasará a verificar que los mismos sean útiles y pertinentes al caso en concreto. De esta forma, la víctima ejerce su derecho a interponer el material probatorio que le permita demostrar que todo cuanto alega es cierto, y

que, por ende, debe proseguirse el proceso hasta llegar a una sentencia definitiva en la que se aplique la justicia que desea lograr.

“8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación Fiscal”: Muchas veces en el curso del proceso pueden surgir situaciones que habían pasado desapercibidas, por tal razón, se prevé que cuando se produzcan o se encuentren nuevos elementos de convicción que sean de relevancia para la causa, después de que ha concluido la fase investigativa, estos podrán ser interpuestos en esa oportunidad procesal de 5 días antes de la celebración de la audiencia preliminar. Tal previsión, es de importancia para ambas partes, no obstante, para la víctima es fundamental, ya que en caso de presentarse una prueba contundente que no había sido valorada, esto le permitirá que sea incorporada al proceso, para que se aprecie conforme a derecho, y se produzca una mejor interpretación de los hechos que ella alega.

Como se puede dilucidar, la fase intermedia comprende un solo acto como lo es la audiencia preliminar, y en ella, las partes están facultadas para ejercer y hacer valer los derechos y atribuciones que la ley le confiere para este específico momento procesal, dichas acciones, tipificadas en el artículo 311 y que son denominadas “facultades y cargas de las partes”, no son más que los medios de defensa que los sujetos procesales ejercerán en favor de sus intereses, siempre que se cumpla con los parámetros legales que cada una estipula para poder ser peticionada. Desde esta perspectiva, dos puntos esenciales son los que se manejan dentro de esta etapa, el control que se efectuará sobre la acusación y las oposiciones que realicen las partes, debiendo el Juez de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 *ibídem*, decidir acerca de todo ello, una vez finalizado ese acto.

Cabe resaltar, que de esas decisiones a tomar, figura otra potestad en favor de la víctima, y es que también se dispone dentro de este artículo, que, “si existe un defecto de forma en la acusación emitida por el fiscal o el querellante, se podrá subsanar de ser posible dentro del mismo acto, o solicitar que se suspenda para ser corregido en el menor lapso de tiempo posible”; tal normativa, es beneficiosa para estas partes, ya que ello les permite entregar un escrito acusatorio sin errores indebidos. Consecuencialmente, si es recibida total o parcialmente la acusación propuesta, entonces el Juez deberá ordenar la apertura de la siguiente etapa procesal, como lo es la fase de juicio, mediante auto razonado que debe obligatoriamente contener los requisitos previstos en el artículo 314 *ejusdem*.

### ***Fase de Juicio***

Es la tercera etapa del proceso penal venezolano; antecedida de dos fases que son básicamente los actos preparatorios para llegar hasta ella. En dicha etapa, de acuerdo con los planteamientos de Vásquez (2019), se produce “el desarrollo del debate que se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, donde la actividad probatoria estará presidida por la contradicción e igualdad” (p. 224). Y es que es en este punto, donde verdaderamente se desarrolla el carácter contradictorio, ya que es la oportunidad para que las partes debatan el material probatorio, ante un Juez distinto, a los que conocieron de las primeras fases; y quien deberá examinar la firmeza, legalidad y credibilidad de las afirmaciones para obtener su convencimiento, aplicando la sana crítica, basada en la lógica jurídica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, como lo indica el artículo 22 del COPP “apreciación de las pruebas”.

En consecuencia, es en la fase de juicio donde se resuelve toda la controversia, a través del Desarrollo del Debate, que de acuerdo con el artículo 325 del COPP, será fijado “no antes de 10 ni después de 15 días hábiles, desde la recepción de las actuaciones que le preceden, para luego disponer la citación de todos aquellos que deben concurrir a su realización”. Una vez determinado su celebración, entonces se procederá a iniciarlo en el día y hora pautado, constituyéndose el Juez en el lugar señalado para la audiencia, procediendo primeramente a verificar la asistencia de las partes, los expertos, testigos y demás personas que deban asistir, para luego declararlo abierto, advirtiendo a todos los presentes sobre la importancia y significado del acto; de acuerdo con lo descrito en el artículo 327 *ejusdem*.

Asimismo, se dispone que, en forma sucinta el fiscal y el querellante si se constituyó, expondrán su acusación y seguidamente el defensor su defensa; luego de ello, se debe producir la declaración del imputado si desea realizarlo, pudiendo interrogarlo el Ministerio Público o el querellante, una vez que lo haya efectuado, facultad que es otorgada a ambas partes en relación con lo expuesto en el artículo 330 *ibídem*. Posteriormente, se efectuará la recepción de las pruebas, empezando con la declaración de los expertos, y consecutivamente los testigos, aunque este orden se alterará cuando el Juez estime necesario cambiarlo, estipulando también que luego de sus relatos, se producirá el respectivo interrogatorio por parte del fiscal, el querellante y el defensor, según sea el caso.

En concordancia con estos aspectos, se debe recalcar, que dentro del desarrollo del debate, existen varias circunstancias que son necesarias de especificar en favor de los derechos que tiene la víctima. Por ende, primeramente de conformidad con lo establecido en el artículo 111, numeral 15 del COPP, podrá delegar su representación en el Ministerio Público, en caso de su

inasistencia al juicio, ya que este órgano está obligado a velar por sus intereses en todo estado y grado del proceso.

De igual forma, se estipula una concepción especial en su favor, ya que uno de los principios generales del proceso es “la publicidad”, sin embargo, se dispone que cuando se vea afectado el pudor de alguno de los participantes, lo cual podría ocurrir en la figura de la víctima, este se efectuará total o parcialmente a puerta cerrada, lo mismo que para los niños, niñas y adolescentes, que también adquieran esa cualidad o la de testigos del hecho, de conformidad con lo previsto el artículo 316, numeral 1 y 4 *eiusdem*,

Simultáneamente, en relación con estos señalamientos, el artículo 326 *ibídem*, plantea que “Las partes podrán promover nuevas pruebas, acerca de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia preliminar”, a esto se le denomina Pruebas Complementarias, y son aquellas de las cuales se ha tenido conocimiento, posterior a la realización del único acto efectuado en la fase intermedia, siempre que exista una justificación de la ausencia de ese elemento probatorio, pues no se trata de que haya sido ocultada y se promueva sorpresivamente en menoscabo del derecho a la defensa del imputado, sino de que se ignoraba el contenido de la misma, por lo tanto, si es contundente le será beneficioso al lesionado, puesto que le servirá para fundamentar aún más sus alegatos.

Paralelamente, el artículo 342 *eiusdem*, estipula que “Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieren su esclarecimiento”, a tal previsión, se le identifica como Nuevas Pruebas, y es que las mismas solo se incorporan al proceso, si durante él, se producen nuevos contextos o escenarios que hasta el momento no habían surgido, y siempre que estén en estrecha relación con el objeto del debate, por lo que se

haga imprescindible fundamentarlos, de allí, que se faculte a las partes para solicitar la realización de ellas, incluso pudiendo ordenarlo de oficio el Juez a cargo. Con esta determinación, se le da el derecho como bien se ha hecho mención a las partes, y ello incluye a la víctima, quien también podrá petitionar tal circunstancia.

Aunado a lo expuesto, es preciso destacar, que dentro del juicio oral, se conciben Otros Medios de Pruebas, tipificados en el artículo 341 *eiusdem*, haciendo alusión a las pruebas documentales, es decir, aquellos textos, documentos e informes, que se deban reproducir por medio de la lectura, en donde las partes podrán acordar que solo se dé a conocer su contenido esencial, evitando que se lean íntegramente. Esta disposición, también concierne a las grabaciones, los objetos y otros elementos que requieran ser exhibidos en el debate, salvo que cualquiera de los interesados solicite la autorización para prescindir de su presentación; de esta manera, se evidencia que son aspectos que recaen sobre las partes, pues esos derechos les asisten por igual.

Por otra parte, está pautado, en el artículo 333 *ibídem*, que en el curso de la audiencia hasta una vez finalizada la recepción de las pruebas, se puede producir un cambio de la Calificación Jurídica que se había atribuido al caso hasta el momento, por el Juez, quien deberá notificarlo a las partes, para que estas ejerzan otro derecho importante como lo es el solicitar que el acto se suspenda por un lapso prudencial, para que se prepare la defensa y primordialmente se puedan alegar nuevas pruebas. A la par de esta consideración, también se dispone el artículo 334 *ejusdem*, en donde se estipula que hasta antes de emitir las conclusiones tanto el Ministerio Público como el querellante, podrán Ampliar su Acusación, mediante “la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate”.

A tal efecto, “El o la querellante podrá adherirse a la ampliación de la acusación de él o la Fiscal, y éste podrá incorporar los nuevos elementos a la ampliación de su acusación”, asimismo, en caso de que se produzca esa eventualidad, tendrán las partes el derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa. De ser el caso, se fijará un lapso prudencial para reanudarlo, en el que se evaluará la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa; no obstante, si solo se trata de simples errores materiales o la inclusión de una circunstancia que no altere mayormente la acusación, entonces de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 335 *ibídem*, se podrá corregir el error suscitado dentro de la misma audiencia, sin que ello sea considerado una ampliación de la acusación.

Como se puede evidenciar, desde las consideraciones expuestas, existen diversas circunstancias que son acreditables como derechos y facultades, tanto para el imputado como para la víctima, por estas razones, a su vez, se debe precisar, que, en fase de juicio, también se podrá hacer uso de los obstáculos al ejercicio de la acción penal, es decir, las excepciones, con la particularidad de que en esta etapa, tal como lo plantea el artículo 32 del COPP, solo se podrán oponer: “1. La incompetencia del tribunal, si se funda en un motivo que no haya sido dilucidado en las fases preparatoria e intermedia, 2. La extinción de la acción penal por prescripción, salvo que el acusado o acusada renuncie a ella, o que se trate de las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 3. Las que hayan sido declaradas sin lugar por el Juez o Jueza de Control al término de la audiencia preliminar”.

En este sentido, como se ha destacado en las dos fases anteriores, esas excepciones son mayormente favorecedoras para la defensa del imputado, no obstante, la víctima podrá hacer uso de ellas, siempre que ello convenga a sus pretensiones, y así las pueda solicitar, de acuerdo con las normas pautadas en cada etapa del proceso, por lo tanto, en relación con la que se está

esgrimiendo, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo citado en el párrafo anterior, y serán resueltas como lo indica el artículo 329 *eiusdem*, en forma de incidencias, dentro de un mismo acto si es posible, en donde, se le conferirá brevemente el derecho de palabra a las partes para que expongan sus alegatos al respecto.

Y es que como lo desarrolla el artículo 318 del COPP, se debe procurar que el debate sea efectuado en el menor número de días consecutivos que fueren necesarios hasta su culminación, lo cual se producirá, una vez que el Juez pregunte si el acusado y su defensa tienen algo más que manifestar, luego de que se haya efectuado el replique de las conclusiones que cada parte debe realizaren seguida de haberse terminado la recepción de las pruebas, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 343 *eiusdem*, que al mismo tiempo, facultad a la víctima por última vez, a ejercer el derecho de palabra, exponiendo lo que considere pertinente en cuanto a las consideraciones que se han planteado en torno al debate.

www.bdigital.ula.ve

### ***Fase de Ejecución***

Considerada como la última y más nueva etapa del proceso penal venezolano, ya que antes del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, del actual Código Orgánico Procesal Penal, publicado en el año 2012, la ejecución era considerada solo como un asunto netamente administrativo, donde se producía una disparidad en las fuentes que la regían, razón por la cual, el nuevo COPP, también se concentró en unificar todo ese régimen, tal como lo afirma Vásquez (2019), quien arguye que “el legislador estimó que podía consumarse la creación de un órgano judicial, como lo es el Juez de Ejecución, en el que se concentraran esas competencias dispersas” (p. 285).

Por ende, se define la fase de ejecución, como aquella que está presidida por un Juez distinto al que emitió la sentencia; y cuyo objeto general está referido al cumplimiento de todos los derechos y garantías con las que debe contar el penado durante el cumplimiento de la condena impuesta.

En relación a este criterio, se hace mención a los artículos 470 del COPP, que estipula que “El condenado o condenada podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan”, así como al artículo 471 *eiusdem*, referido a la competencia de esta etapa, donde se indica que la misma está abocada a resolver todo lo relativo a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, la redención de la condena por el trabajo y el estudio, la conversión, conmutación y extinción de la pena, la acumulación de las penas que recaen sobre un mismo condenado, y la realización de visitas regulares a los recintos penitenciarios, además de los centros de salud cuando los privados de libertad se encuentren en ellos.

En pocas palabras, esta es una fase que está estrechamente relacionada con el penado, ya que este podrá hacer uso de los derechos y garantías que se le atribuyen, con el propósito de lograr que se le confiera de acuerdo con el cumplimiento de los pasos y requisitos necesarios, algunos beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y la redención de la condena por el trabajo y el estudio. De allí que se estime, que es el foco principal, no obstante, en cuanto a los derechos que puede ejercer la víctima dentro de esta fase, se establece el artículo 475 *ibídem*, el cual está relacionado con estos beneficios, y es que contempla que en caso de suceder algún incidente que esté vinculado a la ejecución, la extinción de la pena, las fórmulas alternativas de cumplimiento de la misma, y

todos aquellos asuntos que sean relevantes sobre estos aspectos, deberán ser tratados en una audiencia oral y pública.

Siendo ello así, entonces el tribunal si lo estima conveniente convocara a las partes, lo que incluye a la víctima, para que acudan a la realización de dicha audiencia, incluso en compañía de los expertos y testigos si es necesario. Cabe agregar, que también se desarrolla otro escenario dentro de este contexto, debido a que se hace mención, a que el tribunal, podrá tomar las decisiones que considere pertinentes en un lapso de 3 días siguientes a la ocurrencia de la eventualidad, sin necesidad de efectuar ese acto, por lo tanto, tal acción está sujeta a la interposición de un recurso de apelación, que deberá ser intentado una vez haya transcurrido 5 días siguientes a los 3 que se tienen para resolver.

En síntesis, son solo dos formas de participación, las que tiene la víctima durante la fase de ejecución, y que están comprendidas y referidas al tratamiento jurídico que se le dé a las incidencias que se presenten en cuanto a los beneficios que se otorgaran en favor del penado durante esta fase, donde la víctima como parte del proceso podrá participar en la audiencia especial que se realice para resolver el asunto que se suscite, o ejercer el derecho de apelar la decisión tomada, cuando considere que la misma es contraria a la ley, y que además se le están violentando sus derechos esenciales de acuerdo con el caso en concreto. De esta manera, se evidencia que, hasta la última etapa del proceso penal venezolano, se faculta a la víctima a ejercitar el carácter contradictorio, basado en todos los derechos y garantías que le asisten a nivel general dentro de la administración de justicia.

De allí, que el último punto a desarrollar dentro de todas las consideraciones señaladas, sean los Recursos, es decir, los medios de impugnación de los que se podrán valer las partes para efectuar una contradicción y oposición, ante una decisión judicial que es considerada injusta y

fuera del marco jurídico. Al respecto, Vásquez (2019) contempla que “la esencia de estos medios es que se vuelva a decidir sobre lo ya resuelto, pero en forma distinta para con ello anular o dejar sin efecto lo decidido, siendo una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva” (p. 261). Por lo tanto, se infiere que los recursos son vías legales otorgadas exclusivamente a los sujetos procesales, cuya finalidad es que se pueda solicitar la corrección de las decisiones que emanan del órgano jurisdiccional, y que de alguna manera causan un perjuicio a los intereses particulares.

Por esta razón, se prevé en el COPP, que estos recursos de conformidad con lo tipificado en su artículo 424, solo serán ejercidos por las partes a quienes la ley reconozca expresamente este derecho, así como también, se dispone en el artículo 426 *ejusdem*, que solo se podrán interponer en las condiciones de tiempo y forma que este código determine, con indicación precisa de los puntos que se desean impugnar de la decisión. De esta manera, se podrá hacer uso del Recurso de Apelación, como un medio de objeción que es ejercido en dos modalidades, es decir, sobre autos y sentencias, para el primer caso, aplica el artículo 439 *ibidem*, donde se establece que serán recurribles ante la Corte de Apelaciones, las siguientes decisiones:

1. Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación.
2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el Juez o Jueza de Control en la audiencia preliminar, sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio.
3. Las que rechacen la querrela o la acusación privada.
4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva.
5. Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por este Código.

6. Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

7. Las señaladas expresamente por la ley.

Todos los supuestos aquí descritos, son pronunciamientos que quedan plasmados en autos, de allí su denominación de “Apelación de Autos”, los cuales deberán ser interpuestos como lo indica el artículo 440 del COPP, en escrito debidamente fundamentado ante el tribunal que emitió la decisión, dentro del lapso de 5 días contados a partir de la notificación, especificándose que el recurrente podrá promover pruebas cuando ello sustente su petición. Seguidamente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 441 *ibídem*, se debe proceder al emplazamiento de las otras partes, dentro de los 3 días siguientes para que contesten y promuevan sus elementos probatorios, y luego de transcurridas 24 horas, el Juez sin más trámite remita todas las actuaciones a la Corte de Apelaciones, quien es el órgano facultado para resolver estos asuntos.

Al respecto, resulta necesario señalar, que si alguna de las partes promovió pruebas y siempre que la Corte lo estime conveniente, se fijara la realización de una audiencia oral, dentro de los 10 días siguientes al recibo de las actuaciones, en cuya culminación se debe resolver la cuestión peticionada, en este caso, el que haya promovido elementos probatorios, tendrá a su cargo la presentación de los mismos en dicha audiencia, todo esto de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 442 *ejusdem*. Con estos criterios se refleja que todas las partes del proceso están facultadas para ejercerlo, no obstante, en favor de la víctima es fundamental, ya que, a través de este recurso, podrá refutar todo lo que considere pertinente en cuanto a los supuestos plasmados en el artículo 439 del COPP.

Asimismo, otro aspecto importante de considerar, es que se continuará ejercitando el principio contradictorio, ya que podrá oponerse a las decisiones emitidas por el órgano

jurisdiccional, cuando las pruebas y la razón le asista, de allí, que el legislador venezolano concibiera el uso de distintos medios de impugnación, para asegurarse de que en todos los escenarios posibles, las pretensiones y derechos del accionante tanto como del autor del hecho punible, no se sean vedados por fallos errados. En este orden de ideas, como ya se había hecho mención, el recurso de apelación también recae sobre sentencias definitivas, por ende, se le distingue como “Apelación de Sentencia Definitivas”, y así se expresa en el artículo 443 del COPP “El recurso de apelación será admisible contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral”. Seguidamente, se determina en el artículo 444 *ejusdem*, los supuestos o motivos en que se podrá fundamentar la interposición de este recurso, y ellos son:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.
3. Quebrantamiento u omisión de formas no esenciales o sustanciales de los actos que cause indefensión.
4. Cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.
5. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Cada numeral, representa por sí solo, una transgresión a las normas constitucionales y legales que rigen el proceso penal venezolano, por lo tanto, se deben refutar para que sean resueltos conforme a derecho, a través de los medios que la misma ley prevé para repararlos. De esta manera, el procedimiento para efectuar la apelación de sentencias definitivas, está previsto en el artículo 445 del COPP, donde se indica que este recurso se debe interponer ante el juez o tribunal que la dictó, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se emitió, o de la publicación

integra del texto, si el juez hizo uso de las disposiciones contempladas en el artículo 347 *eiusdem*. Vale destacar que, este tipo de apelación, se debe realizar de forma escrita y debidamente fundamentado, con la distinción de que se expresara concreta y separadamente cada uno de los puntos a impugnar, y la alusión de las soluciones que se pretenden alcanzar.

Es primordial acotar, que a través de la interposición de este recurso, se faculta igualmente a las otras partes para que efectúen su respectiva contestación, lo cual según el artículo 446 del COPP, debe producirse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del lapso que se tiene para su interposición, pudiendo promover las pruebas que sean pertinentes. Consecutivamente, el tribunal ante el cual se interpuso el recurso, estará en la obligación de enviar las actuaciones en un lapso de 24 horas siguientes, a la Corte de Apelaciones, quien a su vez tendrá 5 días contados al recibo de las mismas, para declarar la admisibilidad o no del escrito; y de ser aceptado, la obligación de fijar una audiencia oral en un plazo no menor de 5 ni mayor a 10 días contados desde la fecha en que se emitió el auto respectivo.

En dicho acto, las partes que hayan promovido elementos probatorios tendrán la carga de su presentación, pudiendo solicitarle al secretario que expida las citaciones y ordenes que necesite, pero con la salvedad de que quien así lo requiera, se encargara de diligenciarlo. Asimismo, en la celebración de esa audiencia, se prevé de acuerdo con lo expuesto en el artículo 448 *eiusdem*, que las partes deben comparecer con sus abogados, para que se produzca el debate oral sobre el o los fundamentos del recurso, pudiendo el juez interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas, pasando la Corte a decidir una vez concluido el acto, salvo que por la complejidad del caso esto se realice dentro de los 10 días siguientes.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, la apelación de sentencias definitivas, es otro recurso de impugnación que podrá ser ejercido por las partes intervinientes en

el proceso, de tal manera, que la víctima estará igualmente facultada a interponerlo; a valerse de los medios de prueba que considere oportunos; solicitarle al juez que reflexione sobre las soluciones que crea factible para resolver los puntos objetados; acudir a la realización de la audiencia, acompañada de su abogado para que se efectúe ese principio contradictorio, que por ley le corresponde tanto a quien es víctima como al que comete la acción irregular, y a escuchar el veredicto que emita la Corte, ya que de ahí le nace otro medio de impugnación a ejercer como lo es el Recurso de Casación.

Considerado por De la Rúa (1994), como “el medio por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito, que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva” (p. 23). Cabe agregar, que se trata de un recurso extraordinario, ya que es elevado ante el máximo órgano jurisdiccional, es decir, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), contra las sentencias de las Cortes de Apelaciones cuando el Ministerio Público, o la víctima desde su acusación particular propia o privada, hayan petitionado la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo excede de 4 años, así como, sobre las decisiones que la Corte emita, respecto a la terminación del proceso o que hagan imposible su continuación, tal como lo establece el artículo 451 del COPP.

Básicamente, los motivos en que se debe fundamentar su interposición son la violación de la ley por falta o indebida aplicación, y por su errónea interpretación, de acuerdo a lo especificado en el artículo 452 *eiusdem*, que además establece que cuando “el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate”.

Y es que, con este recurso, lo que se busca es corregir las injusticias que se deriven por la inobservancia de disposiciones legales relacionadas al caso en concreto.

Por otro lado, en cuanto a su interposición el artículo 454 *ibídem*, indica que se efectuará ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días después de que se haya emitido la sentencia, salvo que el imputado se encuentre privado de libertad, en cuyo caso, el plazo comenzara a correr a partir de la fecha de su notificación. Igualmente, será realizado de forma escrita con su debida fundamentación, explicando en forma concreta los preceptos legales que se consideren violentados, expresando además en qué modo se impugna la decisión y fundándolos de forma separada cuando sean varios puntos. Asimismo, se contempla en el artículo 455 *eiusdem*, que cuando esa fundamentación está basada en un defecto de procedimiento, deberá promoverse la prueba contenida en el medio de reproducción empleado, como lo indica el artículo 317 *ibídem*, a menos de que no se haya utilizado y por lo tanto, sea procedente la prueba testimonial.

A su vez, se contempla como en los demás recursos señalados, de conformidad con lo plasmado en el artículo 456 del COPP, que también se efectuara la correspondiente contestación por las otras partes del proceso, pero dentro de los 8 días siguientes al vencimiento del lapso para su interposición, pudiendo como ya se ha hecho mención, promover las pruebas que sean pertinentes, y luego de ello, sin más trámite, deberá la Corte de Apelaciones remitir las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, para que este máximo órgano decida sobre su admisibilidad.

Por lo tanto, en caso de ser procedente, indica el artículo 458 *ibídem*, que se deberá fijar la realización de una audiencia oral y pública, en un lapso no menor de 15 ni mayor de 30 días siguientes, en este sentido, vale precisar, que este acto se celebrará en presencia de las partes que comparezcan, pudiendo efectuar conclusiones réplica y contrarréplica. Del mismo modo, se

dispone que el que haya promovido pruebas tendrá la obligación de presentarlas, a menos que se trate del medio de reproducción del que hace mención el artículo 317 del COPP, por lo que el TSJ, es quien dispondrá de su utilización; no obstante, también se toma en consideración la posibilidad de que el promovente solicite al secretario que emita las citaciones u órdenes que sean necesarias, pero con la obligación de diligenciarlas por su cuenta.

Por último, se contempla, que el Tribunal Supremo de Justicia, está en la obligación de emitir su decisión una vez culminado el acto, salvo que por la complejidad de las cuestiones planteadas esto pueda suceder dentro de los 20 días siguientes. En síntesis, se afirma, que el recurso de casación, trae como consecuencia la anulación de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones, y consecuentemente la sentencia impugnada, ordenándose en la mayoría de los casos la celebración de un nuevo juicio oral, o en su defecto la reposición del proceso a la fase en que se haya cometido el error.

Respecto a todos los señalamientos expuestos, no cabe duda, que los recursos son los más grandes medios legales, que ha previsto el legislador, cónsono a los lineamientos y directrices que se han creado con el avance de la sociedad, en favor de los derechos e interés de las partes que se someten a un proceso judicial, en el que se debe priorizar todos los derechos y garantías generales que les asisten. Es así, como cada uno de los sujetos procesales determinara cuando estén obligados a hacerlo, que recurso podrán utilizar en favor de evitar que se vulnere sus concepciones primordiales.

## Marco Normativo

La protección de la víctima tiene fundamento en instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que data del año 1948, la cual se caracteriza por ser un cuerpo normativo contentivo de treinta artículos, que basan sus fundamentos en los derechos considerados de carácter básico para las personas. Pero además de esta Declaración, existen otros textos normativos internacionales de derechos humanos, entre ellos:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, en París-Francia.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que entra en vigor el 23 de marzo de 1976.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, que entro en vigor el 23 de marzo de 1976.
- El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, adoptado en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 2008 y que entró en vigor el 5 de mayo de 2013.

En cuanto a la protección a la víctima específicamente se encuentran:

- La Declaración de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, del año 1985.
- El Estatuto de Roma
- La Resolución del Consejo de Seguridad, No. 827, del 25 de mayo de 1993.

En el orden interno la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 2 que:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Del artículo transcrito se tiene que Venezuela se constituye en un Estado de derecho y justicia, que implica el sometimiento a la ley y al derecho, y priva la aplicación de la justicia, trasladando esto al presente estudio se tiene que en el país se sanciona de acuerdo a lo establecido en la ley (principio de legalidad de delitos y las penas) a los responsables de la comisión de un hecho punible evitando así la impunidad de los mismos. Por otro lado, privan valores como el de la vida y la preeminencia de los derechos humanos que en este caso aplica a la víctima a quien se protege su vida e integridad, para ello, en este cuerpo normativo se

consagran algunos derechos específicamente en el título III referente a los Deberes, Derechos Humanos y Garantías.

Además a lo largo de su articulado se establecen derechos de orden procesal en beneficio de los imputados o acusados por la comisión de un hecho punible tales como el derecho a la defensa y el debido proceso, pero también se reconocen los derechos de sus víctimas en el artículo 30 y se consagra la protección efectiva de los mismos al señalar que “El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

Significa entonces que es deber del Estado garantizar los derechos de las víctimas mediante el castigo a los culpables y la reparación o indemnización por los daños ocasionados y para ello, consagra a su vez el derecho de acceso a la justicia en el artículo 26 eiusdem que permite a toda persona el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos e intereses (tutela judicial efectiva). Por otro lado, el artículo 23 dispone:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Según este artículo los tratados, acuerdos y Convenciones en materia de Derechos humanos tienen carácter vinculante y prevalecen en el orden interno siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los Tribunales y todos los demás órganos del Poder Público. Tal y como se ha visto Venezuela ha suscrito diversos tratados en materia de derechos humanos teniendo estos rango constitucional dentro del ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) como norma penal adjetiva reconoce los derechos de las víctimas dentro del procesal penal en el artículo 23 del COPP al señalar “la protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal”. En consecuencia, la protección de la víctima y la reparación del daño causado a ésta son uno de los objetivos del derecho penal junto con el establecimiento de la verdad de los hechos y la justicia mediante la aplicación del derecho según lo previsto en el artículo 13 *eiusdem*.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

C.C.Reconocimiento

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLOGICO

El marco metodológico se refiere a las técnicas, procedimientos y métodos utilizados que permiten la recolección y análisis de la información y cuya aplicación va a depender del tipo de investigación de que se trate. La metodología permite no solo dirigir la investigación, sino permitir su desarrollo hasta su culminación y además que se constituye en un requisito para que el estudio pueda considerarse antecedente para otras investigaciones y cumplir también con los requisitos establecidos por la Universidad.

#### **Naturaleza de la Investigación**

En cuanto al enfoque paradigmático empleado debe indicarse que se trata de una investigación cualitativa los cuales según Navarro (2009) se fundamentan en un proceso inductivo. Es decir, se explora y se describe una situación particular, para llegar a conocimientos generales no se describen las variables en valores numéricos. Por lo tanto no usa el análisis estadístico, ni se generalizan los resultados obtenidos de muestras parcialmente representativas al resto de la población (p.16).

En efecto, en investigaciones con este tipo de enfoques se procede a indagar sobre un hecho que se constituye en el objeto de estudio para conocer acerca de él con mayor profundidad y poder caracterizarlo, llegando como bien lo indica la autora a obtener conocimientos generales sobre el mismo, por tanto, no se usa el análisis estadístico porque no se trabaja con una población. Sobre esto último señala la autora in comento que en el “enfoque cualitativo se emplean técnicas de recolección de datos sin medición numérica como la observación no

estructurada, entrevistas no estructuradas (abiertas o cerradas) , entre otras que permiten obtener datos ricos y profundos (p.17).

En consecuencia, la información que sustenta el estudio bajo este tipo de paradigma se obtiene a través de la aplicación de técnicas que permiten obtener datos valiosos sobre el hecho a estudiar sin análisis estadísticos. Basado en esto, puede decirse que en el caso del estudio que se presenta la información es obtenida a través de la consulta de fuentes documentales y legales, por lo que la misma no puede ser cuantificable.

### **Nivel o tipo de Investigación**

El nivel se refiere a la profundidad de la investigación para Navarro (2009) estas se dividen en “exploratorias, descriptivas, correlacionales y explicativas” (p.7). Partiendo de esto puede decirse que este estudio es de nivel descriptivo el cual de acuerdo a Landeu (2010) “busca medir conceptos o variables; así como, evaluar diversos aspectos de un universo con la finalidad de identificar características o establecer propiedades importantes que permitan informar sobre el fenómeno estudiado” (p.57).

Es claro entonces que la finalidad de este tipo de investigaciones es describir las variables del fenómeno a estudiar, así las cosas, en el presente estudio se analizará la figura de la víctima y sus rasgos característicos tales como sus derechos, deberes, y participación en el proceso penal, así como su protección por parte del ordenamiento jurídico tanto internacional como nacional. También se trata de un estudio documental que según Arias (2006) “es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos en datos registrados por otros investigadores en fuentes documentales: Impresas, audiovisuales o electrónicas” (p.27).

Según esta definición las investigaciones documentales tienen por finalidad profundizar acerca de un tema específico con apoyo de distintas fuentes de información e incluso con el uso del internet, lo que hace el investigador en este tipo de estudio es hacer un aporte por medio de una reflexión o asumiendo una postura determinada que lo pueda diferenciar del trabajo realizado por otros autores. En este caso por tratarse de este tipo de estudio lo que se busca es profundizar acerca de cómo se concibe a la víctima en el proceso penal, con apoyo de trabajos previos, información y datos divulgados por distintos medios o fuentes tanto bibliográficas, medios impresos, electrónicos, instrumentos legales y jurisprudenciales, entre otros.

### **Diseño de la Investigación**

Para Tamayo y Tamayo (1999) el diseño de la investigación consiste en el planteamiento de una serie de actividades sucesivas y organizadas que deben adaptarse a las particularidades de cada investigación e indican los pasos y pruebas a efectuar y las técnicas a utilizar” (p.70). Es decir, el diseño define la forma en que deberá llevarse a cabo la investigación y las técnicas e instrumentos a aplicar. Así las cosas, por tratarse de una investigación documental en el que el desarrollo del estudio se llevó a cabo a través de la consulta de distintas fuentes de información entre las que se encuentran las fuentes bibliográficas, debe decirse entonces que la misma se sitúa en un diseño bibliográfico, pues se examinó fuentes secundarias contentivas de doctrina jurídica acerca de la materia objeto de estudio como es la víctima.

### **Procedimiento Metodológico**

Primeramente se procedió a escogerse una línea de investigación como fue los sujetos procesales, posteriormente se recolectó el material bibliográfico y se efectuó una revisión de

distintas fuentes bibliográficas y documentales, las cuales permitieron precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación.

Al ser la misma una investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema, se procedió a recolectar la información, seguidamente se sistematizó la misma, y se procesó mediante su análisis e interpretación aplicándose el análisis de contenido y el análisis comparativo a la información producida en la investigación bibliográfica y documental. Asimismo y como en todo estudio con enfoque cualitativo se fundamentó en un proceso inductivo en el que se describió un hecho particular para llegar a una conclusión general.

Además se aplicó la hermenéutica jurídica la cual “hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho” (Hernández, 2019, p.45). Es decir, a través de la hermenéutica pudo la investigadora analizar no solo las disposiciones internacionales sino también nacionales referente a la protección de la víctima, así como la posición jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo de Justicia que guardan relación con el tema objeto de estudio.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con cada uno de los criterios desarrollados en esta investigación, se arguyen las siguientes conclusiones:

La sociedad desde sus inicios, se ha visto envuelta en una serie de acontecimientos dramáticos que marcaron su evolución, por lo que en cuanto a la figura de la “víctima”, independientemente de los flagelos sufridos; se hizo imprescindible su estudio, análisis y comprensión, lo cual se tornó como las bases que permitieron crear mecanismos legales, que contrarrestaran los escenarios vejatorios que se llevaron a cabo durante distintas épocas. Es así, como con el devenir de los años, de generación en generación, se instituyeron distintas reglas, normas y leyes, orientadas a establecer que este sujeto procesal, es una pieza fundamental dentro del desarrollo de la justicia que se aspira obtener, por lo que fue imprescindible la instauración de un cumulo de derechos fundamentados en sus necesidades primordiales.

En concordancia con lo planteado, es necesario destacar, que a raíz de esos acontecimientos denigrantes acaecidos en diversas épocas, y que causaron mayor conmoción entre las nuevas generaciones; en primer lugar, se dio paso a que la comunidad internacional se abocara con mayor énfasis, a la determinación no solo de los derechos humanos fundamentales, sino que además fue necesario dejar plasmados un conjunto de directrices favorables y ejercibles durante los procesos judiciales que entablaran las víctimas en contra de sus agresores. A tal efecto, se desarrollaron distintos instrumentos internacionales, que hoy en día son las reglas generales que se deben cumplir, en favor de las personas que han sido vejadas y/o vulneradas.

Y es que es necesario precisar, que esas normativas internacionales están enfocadas en dos aspectos esenciales; primeramente, como ya se mencionó son normas de índole mundial, que

permiten a las víctimas contar con una instancia superior; y en segundo lugar, dichas directrices, se han convertido en los fundamentos de las leyes que rigen los ordenamientos jurídicos internos de esos países, que se han enfocado en buscar los medios necesarios para brindarle a sus conciudadanos la seguridad jurídica que cada uno requiere. Sin embargo, no se puede obviar que a pesar de los esfuerzos realizados, aún se presentan situaciones adversas que requieren ser resueltas, de allí, que esas normas creadas no pueden ser estáticas, por lo tanto, es necesario que sean adaptables, y en su defecto se creen nuevos instrumentos legales, que igualmente tomen en cuenta al sujeto vulnerado.

A partir de estas consideraciones, es necesario resaltar, que Venezuela es un país que ha suscrito y ratificado distintos convenios, tratados, pactos y acuerdos, en relación a esta materia, además de que internamente la Constitución Nacional, considerada como una de las normas legales más garantistas de Latinoamérica, está en consonancia con todos los planteamientos que rigen esta temática; de igual manera, las leyes que se han diseñado buscan cumplir con los lineamientos establecidos a nivel internacional, que entre otros aspectos, están orientados a evitar que las personas que han sufrido un daño o lesión, sean revictimizadas, lo cual puede suceder en esos casos donde además de la vulneración sufrida, se le violenten los derechos que están facultados a ejercer dentro del sistema judicial.

En síntesis, la figura de la víctima ha estado presente desde que el hombre dio sus primeros pasos en el mundo, no obstante, a medida de su propia evolución, llegó al punto en que se le hizo necesario disminuir esas situaciones desfavorables, debido a que observó que nada de ello le hacía bien, por el contrario se desataba caos y más repercusiones negativas; de allí, que nacen soluciones legales enfocadas en acabar con esas circunstancias, y en estudiar a las figuras principales de un conflicto, como lo son la víctima y el victimario, especialmente el primero de

ellos, ya que durante mucho tiempo solo fue acreditada como testigo del hecho, coartando sus necesidades de ejercer otros medios que le favorecieran.

De esta manera, poco a poco fue ganando terreno, aun cuando es un hecho que el foco principal de análisis sigue siendo el victimario, ya que se tiene la concepción de que con los lineamientos que se desarrollen para sancionarlo o castigarlo, se resarcirá el daño causado a la víctima, siendo esta la forma en que obtendrá justicia. Pese a esta aseveración, también es una realidad que el estudio que se ha realizado sobre esta figura, ha permitido la creación y desarrollo de una serie de instrumentos nacionales e internacionales, que buscan salvaguardar sus derechos fundamentales, así como el establecimiento concreto de los medios y recursos que puede utilizar durante el inicio, desarrollo y conclusión del proceso.

De allí, que en el marco jurídico venezolano, específicamente en el Código Orgánico Procesal Penal, quedó establecido de acuerdo a cada una de las fases que comprende el proceso, no solo los derechos que le asisten a la víctima sino también sus deberes, y las formas y mecanismos de participación que le permiten actuar en el proceso a fin de obtener la solución más acertada a sus necesidades e intereses, de conformidad con el conflicto suscitado, y las normas previstas. Es por estas razones, que conocer y determinar exhaustivamente las facultades que le son otorgadas a través de las leyes nacionales e internacionales, es un tema de gran relevancia, que merece un estudio y análisis preciso, concatenado y determinado.

Y es que sin duda alguna, todos los conflictos que envuelven a la sociedad y por ende a sus integrantes, siempre ameritaran de un constante estudio y análisis, a los fines de determinar la solución que sea más factible de acuerdo al caso en concreto, donde la meta general es que los medios para lograrlo sean equilibrados para ambas partes, aun cuando debe existir esa distinción

entre quien actúa apegado a las normas y quien por el contrario esta fuera de ese marco; no obstante, en cualquiera de las dos posturas se debe garantizar el goce y ejercicio de los derechos que les corresponden.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

C.C.Reconocimiento

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALGUÍNDIGUE, C (2009). La víctima en el sistema penal venezolano. A diez años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. [Documento en línea] Recuperado: <https://cdsa.aacademica.org/000-062/303.pdf>. [Consulta: 2020, 29, Octubre]
- ARIAS, F (2006) El proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta Edición, Editorial Episteme, Caracas, Venezuela.
- ARMENTA DEU, T, Principio Acusatorio y Derecho Penal, Editorial Bosch, Madrid Barcelona.
- ÁVILEZ, N (2018) La víctima en el Proceso Penal venezolano [Documento en línea] Recuperado en: <http://abgnoeliaavilez.blogspot.com> [Consulta: 2020, 29, Octubre]
- BARRETO, H (1997) Principios de Derecho Penal, segunda edición, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá, Colombia.
- BELLO DE RON, María. (2005) La víctima de delito en Venezuela. Su situación a 6 años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal. Tesis de especialidad publicada. Universidad Católica Andrés Bello [Documento en línea] Recuperado en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ7275.pdf> [Consulta: 2020, 15, Octubre].
- BENITO, K (s/f). La situación actual de los derechos humanos en el mundo. [Documento en línea] Recuperado: [http://www.cusur.udg.mx/es/sites/default/files/adjuntos/karla\\_patricia\\_benito\\_garcia.pdf](http://www.cusur.udg.mx/es/sites/default/files/adjuntos/karla_patricia_benito_garcia.pdf) [consulta 2020, 5, octubre].
- BINDER, A (1993) Introducción al Derecho Penal, Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.
- BINDER, Alberto /1993) Justicia Penal y Estado de Derecho, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- CAFFERATA NORES, J. Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, Editorial Córdoba.

CASADEVANTE, C (2009). Las víctimas y el derecho internacional. [Documento en línea] Recuperado:

<https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/12661/Casadevante%20LAS%20VICTIMAS%20Y%20EL%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20%28ADI%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consulta: 2020, 21, Octubre]

CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J (2012). Protección penal de las víctimas en los delitos de terrorismo (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Recuperado: <http://eprints.ucm.es/16562/1/T33973.pdf> [Consulta: 2021, 21, Enero]

Código Orgánico Procesal Penal (COPP), publicado en Gaceta Oficial N° 6078, de fecha 15 de junio de 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), proclamada el 20 de diciembre de 1999, Gaceta Oficial N° 36.860.

CÓRDOBA, F (1993) La posición de la Víctima en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián (1992) “Los derechos humanos de la víctima” [Documento en línea] Recuperado <https://www.ehu.eus/documents/derechoshumanos.victima.pdf> titulado [Consulta: 2020, 23, Noviembre]

CUAREZMA TÉRAM, S. (1996). La Victimología. Estudios básicos de derechos humanos. [Documento en línea] Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf> [Consulta: 2020, 12, Noviembre]

DE LA LUZ, María. Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el derecho penal, Control Social en México, Academia Mexicana de Ciencias Penales. [Documento en línea] Recuperado [www.derecho.unam.mx](http://www.derecho.unam.mx). [Consulta: 2020, 14, Diciembre]

De la Rúa Fernando, El recurso de casación penal en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal de la Nación, Ediciones Depalma, Argentina 1994.

Declaración de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. [Documento en línea] Recuperado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx> [Consulta: 2020, 18, Octubre]

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, Foro Universal de las Culturas en Barcelona 2004 y Monterrey-México el 2 de noviembre del año 2007 [Documento en línea] Recuperado: [www.idch.org](http://www.idch.org) [Consulta: 2020, 22, Octubre]

DRAPKIN, I. (1980). El derecho de las víctimas. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 33(2), 367-386. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46167.pdf> [Consulta: 2020, 30, Octubre]

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, ratificado por Venezuela el 7 de junio de 2000 y aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publicada en Gaceta Oficial N°5.507 extraordinario de fecha 13 de diciembre de 2000.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. (2007). Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos. 6ª Edición corregida y aumentada (pp-94-186). Valencia.

HERNANDEZ, J (2019) Hermenéutica e Interpretación Jurídica. [Documento en línea] Recuperado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf> [Consulta: 2021, 14, junio]

IÑIGUEZ ORTEGA, M.P. (2003). La víctima: aspectos sustantivos y procesales (tesis doctoral). Universidad de Alicante. Recuperado de [http://media.cervantesvirtual.com/s3/BVMC\\_OBRAS/001/71e/788/2b2/11d/fac/c70/021/85c/e60/64/mimes/00171e78-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf](http://media.cervantesvirtual.com/s3/BVMC_OBRAS/001/71e/788/2b2/11d/fac/c70/021/85c/e60/64/mimes/00171e78-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf) [Consultada: 2021, 24, Febrero]

JARQUE LLAMAZARES, L. (2007). Tema 1. Aproximación a la Victimología. Victimología. [Documento en línea] Recuperado de [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/2355/1/TEMA%201%20on\\_line.pdf?iframe=true&width=80%&height=80%](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/2355/1/TEMA%201%20on_line.pdf?iframe=true&width=80%&height=80%) [Consulta: 2021, 21, Febrero]

JIMÉNEZ, A (2010). Mecanismos de protección y atención a la víctima del delito en la legislación penal Venezolana. Recuperado: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8301.pdf> [Consulta: 2020, 7, octubre].

LANDEU, Rebeca (2010) *Elaboración de Trabajos de Investigación*, 1ra Edición, Editorial Alfa, Caracas, Venezuela.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, Gaceta Oficial N° 38.536, 04 de octubre de 2006.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en Gaceta Oficial N° 34060 de fecha 27 de septiembre de 1988.

LIBANO BERISTIAN, Arantza, *Los Delitos Semi Públicos y Privados, Aspectos Sustantivos y Procesales*, Editor Barcelona España, año 2011.

Maier (1996) *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, editorial del puerto, Buenos Aires, Argentina.

Naranjo Yury. *Introducción al derecho*. Ediciones Librería Destino, Caracas-Venezuela.

NAVARRO, Livian (2009) *Desarrollo, ejecución y presentación del Proyecto de Investigación*, Editorial, Panapo, Caracas, Venezuela.

NEWMAN, Elias (1997) *Mediación y Conciliación Penal*, ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina.

ORMAZÁBAL Sánchez Guillermo, *El Periodo Intermedio del Proceso Penal*, Monografías, Ciencias Jurídicas, Madrid España.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que entra en vigor el 23 de marzo de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.

PÉREZ RIVAS, N. (2014). Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE. Boletín CeDe UsC, Febrero 2014, 1-10. Recuperado de [http://revistas.usc.es/boletincede/documentos/EditorialFebrero2014\\_Derechosvictimas\\_Natali](http://revistas.usc.es/boletincede/documentos/EditorialFebrero2014_Derechosvictimas_Natali)

[aPerezRivas.pdf](#) [Consulta: 2021, 21, Febrero]

Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recuperado: [https://es.wikipedia.org/wiki/Primer\\_Protocolo\\_Facultativo\\_del\\_Pacto\\_Internacional\\_de\\_Derechos\\_Civiles\\_y\\_Pol%C3%ADticos](https://es.wikipedia.org/wiki/Primer_Protocolo_Facultativo_del_Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Pol%C3%ADticos) [Octubre: 2020, 17, Octubre]

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado: [https://es.wikipedia.org/wiki/Protocolo\\_Facultativo\\_del\\_Pacto\\_Internacional\\_de\\_Derechos\\_Economicos,\\_Sociales\\_y\\_Culturales](https://es.wikipedia.org/wiki/Protocolo_Facultativo_del_Pacto_Internacional_de_Derechos_Economicos,_Sociales_y_Culturales) [Consulta: 2020, 18, Octubre].

Resolución del Consejo de Seguridad, No. 827, del 25 de mayo de 1993.

Rivero (1999). Código Hammurabi. Recuperado: <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm> [Consulta: 2020, 15, Octubre].

RODRÍGUEZ CAMPOS, C. (2011). El Derecho victimal: una nueva rama del Derecho en el sistema jurídico mexicano. In Anales de Derecho (Vol. 29, pp. 161-176). Recuperado de <http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/153541/13541> [Consulta: 2021, 13, Enero]

RODRÍGUEZ MANZANERA, L. (2002). Victimología. Estudio de la víctima. 7ª Edición. (p. 10). México: Porrúa.

Saavedra Rojas Edgar, 1995, Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Recuperado: [https://es.wikipedia.org/wiki/Segundo\\_Protocolo\\_Facultativo\\_del\\_Pacto\\_Internacional\\_de\\_Derechos\\_Civiles\\_y\\_Pol%C3%ADticos](https://es.wikipedia.org/wiki/Segundo_Protocolo_Facultativo_del_Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Pol%C3%ADticos) [2020, 18, Octubre]

Serna, Yolanda () La Dignidad Humana (Art. 1 Del Código Penal Colombiano) Como Límite a la Libertad De Configuración Del Legislador en Materia Penal. Tesis de maestría publicada. Disponible en: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1231/YolandaMar%EDa\\_Serna\\_2013.pdf;jsessionid=CD99A00E37D232C6C6BED8E60EB9ACE1?sequence=1](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1231/YolandaMar%EDa_Serna_2013.pdf;jsessionid=CD99A00E37D232C6C6BED8E60EB9ACE1?sequence=1) [Consulta: 2020, 26, Octubre]

TAMAYO Y TAMAYO, Mario (1999). Módulo 2: La Investigación. Serie: *Aprender a investigar* (3a. ed.). Santa Fe de Bogotá: ARFO [Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia N° 902 del 14 de diciembre de 2018

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia N° 537, de fecha 12 de julio de 2017

VÁSQUEZ, M (2019) Derecho Procesal Penal Venezolano, Abediciones, Caracas, Venezuela.

VÁSQUEZ, M (2019) Derecho Procesal Penal Venezolano, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

Vecchionace (1997), Las Fases del Proceso Penal Venezolano, documento en línea, disponible [www.derechovenzolano.com](http://www.derechovenzolano.com) [Consulta: 2020, 02, Noviembre]

Vecchionace, Procedimiento Ordinario en el Proceso Penal Venezolano, Abril, 2012 [Documento en línea] recuperado: [www.derechovenzolano.com](http://www.derechovenzolano.com) [Consulta: 2020, 02, Noviembre]

Zamora Grant, J. (2002). La víctima en el sistema penal Mexicano. Recuperado: <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyeolucion.pdf> [Consulta: 2020, 17, Octubre]